

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil.) Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

<i>Ayuntamientos</i> .—1.ª categoría	30 pesetas.
2.ª id.	25 id.
3.ª id.	20 id.
4.ª id.	15 id.
<i>Juzgados y Juntas vecinales</i> .	—15 pesetas.
<i>Camarcas Oficiales de la provincia</i> .—Año.	30 pesetas.
<i>Particulares</i> .—Año.	40 pesetas.
Semestre.	22 id.
Trimestre.	12 id.

Se admiten suscripciones en Palencia, en la Intervención de fondos provinciales, *Negociado de Beneficencia*. Los de fuera de la Capital directamente por medio de carta dirigida al Oficial de dicho *Negociado*, con inclusión del importe de la suscripción o anunciando su envío por Giro postal.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 30 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 id. id.

Todo pago se hará anticipado.

Ministerio de Trabajo y Previsión

DECRETO

Como Presidente del Gobierno de la República, de acuerdo con éste y a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión,

Vengo en aprobar el siguiente Reglamento para la aplicación a la agricultura de la ley de Accidentes del Trabajo.

Dado en Madrid a veinticinco de Agosto de mil novecientos treinta y uno.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Trabajo y Previsión, Francisco L. Caballero.

REGLAMENTO

para la aplicación a la agricultura de la ley de Accidentes del trabajo.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales en materia de accidentes del trabajo en la agricultura de la responsabilidad en materia de accidentes.

SECCIÓN PRIMERA

Definiciones

Artículo 1.º Para los efectos de este Reglamento se entiende por accidente toda la lesión corporal que el operario sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena.

Artículo 2.º Se considerará patrono:

1.º La persona natural o jurídica por cuya cuenta se realicen los trabajos agrícolas o forestales, en concepto de propietario, aparcerero, arrendatario, subarrendatario, usufructuario, enfiteuta, forero, etc.

2.º La que explote o tenga a su

cargo la ejecución de dichos trabajos, en virtud de contrato, con cualesquiera de las personas a que se refiere el número anterior.

Artículo 3.º Cuando ejecute por su cuenta los trabajos agrícolas o forestales, el conceptuado patrono, según el número 1 del artículo 2.º será responsable directamente de los accidentes que ocurran a sus obreros, bien los hubiere contratado por sí o por medio de mandatarios.

El responsable subsidiario tendrá derecho a repetir contra el directo por el importe de la indemnización abonada y gastos satisfechos.

Artículo 4.º En caso de aparcería, el propietario vendrá obligado a reintegrar al aparcerero la parte de indemnización proporcional a su participación en el contrato.

Artículo 5.º Se reputarán obreros a los efectos de este Reglamento:

1.º Los que ejecuten habitualmente un trabajo manual fuera de su domicilio por cuenta ajena.

2.º Los criados que no estén dedicados exclusivamente al servicio del personal del patrono o de su familia.

Artículo 6.º No se conceptuarán obreros:

1.º Los individuos de la familia de cualquiera de las personas a que se refiere el artículo 2.º que les ayuden en los trabajos, siempre que vivan bajo el mismo techo y sean sostenidas por dichas personas, sin percibir remuneración en concepto de obreros.

Se entenderán por individuos de la familia los que lo sean:

a) En línea recta sin limitación de grados.

b) En la colateral hasta el segundo grado civil.

Gozarán de la misma consideración legal los prohijados y los acogidos por el patrono, siempre que estén estos últimos sostenidos por él lo menos con un año de antelación a la fecha del accidente y no tengan otro amparo.

2.º Los que cooperen ocasionalmente a los trabajos con el carácter de servicios de buena vecindad.

SECCIÓN SEGUNDA

Responsabilidad.

Artículo 7.º La víctima del accidente del trabajo tendrá derecho:

1.º A la asistencia médica y farmacéutica.

2.º A la indemnización correspondiente a la clase de incapacidad. En caso de fallecimiento, la indemnización corresponderá a sus derechohabientes, en la forma que se indica en este Reglamento, y deberá el patrono abonar los gastos de sepelio en la cuantía señalada por el artículo 77.

Artículo 8.º Darán lugar a responsabilidad, con arreglo a este Reglamento:

1.º Los trabajos agrícolas o forestales, o sea los relativos al cultivo de la tierra en todas sus especies, y del aprovechamiento de los bosques, hágase o no uso en dichos trabajos de máquinas movidas por fuerza distinta de la muscular.

2.º La cría, explotación y cuidado de los animales.

3.º Los trabajos relativos a la explotación de la caza y los de la pesca fluvial.

4.º Los trabajos auxiliares o que sirvan de medio para los agrícolas o forestales, como construcción de zanjas, acequias, saneamiento de te-

rrenos, riegos, etc., a menos que por su importancia o por el carácter de los obreros estén comprendidos en la legislación general de accidentes.

5.º La elaboración, transformación, transporte y venta de productos agrícolas, forestales y zoológicos, siempre que no constituyan industria separada o que no sea aplicable la legislación general de accidentes.

6.º La guardería para todos los trabajos comprendidos en los números anteriores.

Artículo 9.º La responsabilidad que establece el presente Reglamento es la referente a los accidentes ocurridos a los obreros con ocasión o por consecuencia del trabajo que realicen, a menos que el accidente sea debido a fuerza mayor extraña al trabajo en que el mismo se produzca.

No se considerarán, sin embargo, debido a fuerza mayor extraña del trabajo, a los efectos de la ley, los accidentes que reconozcan por causa el rayo, la insolación u otros fenómenos análogos de la Naturaleza.

Artículo 10. La imprudencia profesional, o sea la que es consecuencia del ejercicio habitual de un trabajo, no exime de la responsabilidad al patrono.

Artículo 11. Si ocurrido un accidente, el patrono entendiera que fué debido a fuerza mayor o causa fortuita extraña al trabajo, lo manifestará así a la Autoridad gubernativa, al dar el parte del accidente, obligación de la que no quedará relevado por aquella apreciación, ni tampoco de la de prestar al accidentado la asistencia médica y farmacéutica inmediata, debiendo además hacer constar en tal caso la conformidad o disconformidad del obrero.

SECCIÓN TERCERA

Disposiciones generales

Artículo 12. Las obligaciones de asistencia médico-farmacéutica al obrero víctima del accidente del trabajo se hará efectiva, por regla general, mediante los servicios de las Mutualidades a que respectivamente deberá pertenecer cada patrono.

No habrá excepciones a esta regla más que las consignadas en el artículo 84.

La obligación de indemnizar en la cuantía prevista por las disposiciones legales, se hará efectiva mediante el seguro organizado por las Mutualidades, si con ellas contrata el riesgo de tal obligación el patrono o el seguro con Compañía particular.

Artículo 13. Tanto la asistencia médica y farmacéutica como las indemnizaciones, serán obligatorias, aunque las consecuencias del accidente resulten modificadas en su naturaleza, duración y gravedad o terminación, por enfermedades intercurrentes que constituyan complicaciones derivadas del proceso patológico determinado por el accidente mismo, o tengan su origen en afecciones adquiridas en el nuevo medio en que la Mutualidad coloque al paciente para su curación.

Artículo 14. Los patronos darán, en término de veinticuatro horas, a las Mutualidades, y éstas a las Autoridades o a los funcionarios de la Inspección del Trabajo, los partes o informaciones reglamentarias de los accidentes ocurridos en sus explotaciones, y si faltasen a esta obligación o no la cumplieren dentro de los plazos marcados, serán castigados con las sanciones que determina este Reglamento.

Artículo 15. El obrero, por su parte, o sus derechohabientes en caso de accidente grave, deben dar parte del accidente al patrono. De lo contrario, éste quedará exento de la multa de que habla el artículo anterior.

Artículo 16. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al accidente, la Mutualidad dará conocimiento al Alcalde, y en las capitales de provincia al Gobernador, por medio de un parte escrito firmado por quien la represente, en papel común y remitido por correo certificado.

También facilitarán a los Inspectores del Trabajo cuantos datos e informaciones les pidan, relacionados con los accidentes ocurridos.

Artículo 17. En el parte que la Mutualidad dé a la Autoridad gubernativa, se hará constar:

- 1.º Hora y sitio en que ocurrió el accidente.
- 2.º Cómo se produjo.
- 3.º Quiénes lo presenciaron.
- 4.º Nombre de la víctima.
- 5.º Lugar a que ésta fuera trasladada.
- 6.º Nombre y domicilio de los

facultativos que practicaron la primera cura.

7.º Salario que ganaba el obrero; y

8.º Razón social de la Compañía aseguradora, cuando exista contrato de seguro.

En caso de defunción inmediata, se harán constar en el parte los datos que sean pertinentes.

Artículo 18. Todos los documentos que la Mutualidad deba dirigir a la Autoridad gubernativa se presentarán por duplicado, uno de los cuales les será devuelto con la firma del funcionario que lo recoja.

Artículo 19. Además es obligación de las Mutualidades dar conocimiento escrito a la Autoridad gubernativa desde que haya empezado a hacerse efectiva la obligación por la responsabilidad del accidente.

En el escrito deben hacer constar su conformidad o disconformidad el obrero o las partes interesadas, por sí o por las personas que los representen.

Caso de indemnización, el patrono o la Mutualidad, según sea quien la haga efectiva, dará también conocimiento a la Autoridad gubernativa de haberla abonado, expresando la cuantía y el artículo, número y párrafo del precepto legal en que está comprendida.

Artículo 20. El obrero tendrá derecho a hacer constar las deficiencias del cumplimiento de las disposiciones fundamentales que, a su juicio, existan, ante la Autoridad gubernativa que estime conveniente.

Artículo 21. Las obligaciones de los facultativos respecto a certificaciones y los derechos del obrero cuando no se considere curado o no estuviese conforme con la certificación de la inutilidad, así como en lo relativo a reclamaciones, estarán sujetos en un todo a las disposiciones fundamentales y reglamentarias actualmente en vigor sobre accidentes del trabajo.

Artículo 22. Los operarios extranjeros gozarán de los beneficios del presente Reglamento, así como sus derechohabientes que residan en territorio español al ocurrir el accidente. Los derechohabientes que residan en el extranjero gozarán de dichos beneficios, en el caso de que la legislación de su país los otorgue en análogas condiciones a los súbditos españoles, o bien cuando así se haya estipulado en Tratados especiales.

CAPITULO II

Asistencia médica y farmacéutica

Artículo 23. Toda víctima de un accidente del trabajo tendrá derecho a la asistencia médica y farmacéutica en la forma que determinan los siguientes artículos.

Artículo 24. Las Mutualidades constituidas con arreglo a la Ley facilitarán la asistencia médico-farma-

céutica al obrero hasta que éste se halle en condiciones de volver al trabajo.

Artículo 25. También cesará la obligación de la Mutualidad, respecto a la asistencia médico-farmacéutica, cuando, a virtud de dictamen facultativo, el obrero lesionado quede comprendido en el caso de incapacidad permanente, parcial o total, y no requiera ya la referida asistencia.

Artículo 26. La asistencia médica y farmacéutica le será proporcionada al obrero lesionado sin demora alguna. Se acudirá de momento en demanda de los auxilios sanitarios más próximos, y la Mutualidad a que pertenezca el patrono facilitará el facultativo que haya de dirigir esta asistencia durante la curación.

Artículo 27. Si para la dirección de la asistencia médica y certificación de los hechos, la Mutualidad designara facultativos distintos de los que normalmente tenga encargados del servicio, comunicará a la Autoridad gubernativa el nombre de los designados y las señas de su domicilio, en un plazo que no podrá exceder de cuarenta y ocho horas. De no hacerse esta designación ni acudir los que normalmente hagan el servicio, se entenderá que los facultativos que asisten al lesionado tienen implícitamente la representación de la Mutualidad.

Artículo 28. El mismo día o el siguiente en que se declare la incapacidad de un obrero, el Médico que la califique y dé por terminada su asistencia, extenderá el dictamen facultativo y entregará un duplicado del mismo al lesionado.

Artículo 29. La falta del certificado a que se refiere el artículo anterior, establece a favor del obrero la presunción de que ha necesitado asistencia facultativa hasta que otro médico califique su incapacidad.

Artículo 30. El derecho de la víctima de un accidente del trabajo a la asistencia farmacéutica comprende:

- a) El material que se considere necesario, facultativamente.
- b) Las medicinas que mediante receta prescriba el Médico.
- c) Los análisis necesarios.

Artículo 31. También puede el obrero lesionado o su familia proveerse de medicamentos en la farmacia que estime conveniente, si en la localidad existiera más de una, y siempre que las recetas vayan firmadas o visadas por el Médico de la Mutualidad.

En tal caso, ésta no vendrá obligada a pagar sino con arreglo a la tarifa de la Beneficencia municipal, o si en la localidad no la hubiere, a la vigente en Madrid, hasta que se fije una general por Decreto.

Artículo 32. Para facilitar la asistencia facultativa de que se viene haciendo mención en estos artículos, las Mutualidades podrán contraer los servicios médicos y farmacéuticos

en las condiciones expresadas en este Reglamento.

Artículo 33. Están, ante todo, las Mutualidades facultadas para contratar la asistencia con Médicos y Farmacéuticos libres.

En tal caso, la retribución y demás condiciones de la prestación del servicio estarán sujetos a lo especificado en el contrato.

Artículo 34. Si no hicieran uso de esta facultad o no hubiera posibilidad de ejercitarla, podrán las Mutualidades acudir a los facultativos titulares de la respectiva circunscripción, y tanto los Médicos como los Farmacéuticos titulares estarán obligados a prestar la asistencia.

A este efecto, las Mutualidades habrán de concertarse con dichos facultativos sobre la base de una tarifa especial, aprobada con intervención de la Superioridad sanitaria.

Artículo 35. En caso de no llegarse a un acuerdo entre las Mutualidades y los facultativos, respecto a la aplicación de la tarifa, cualquiera de las partes podrá someter el asunto al Gobernador civil, quien resolverá oyendo al Inspector provincial de Sanidad, y de cuyo acuerdo podrá apelarse ante el Ministerio de Trabajo y Previsión, el que resolverá oyendo a la Dirección de Sanidad y el Consejo de Trabajo.

Artículo 36. Otra forma de dar cumplimiento a esta obligación de las Mutualidades, será el acuerdo con los Ayuntamientos respectivos para recabar que la asistencia médica y farmacéutica se considere como un servicio de Beneficencia municipal.

Artículo 37. En el caso a que se refiere el artículo anterior, la asistencia médica y farmacéutica estará a cargo de los facultativos titulares, especialmente retribuidos para este servicio, por cuenta de la Mutualidad y de acuerdo con una tarifa especial incluida en el concierto que se celebre.

Artículo 38. Si en la localidad donde se produce el accidente existieran establecimientos especiales de asistencia (Hospitales municipales etcétera), los Ayuntamientos, si hubieran contratado el servicio con las Mutualidades de patronos, facilitarán tales medios de tratamiento mediante convenios adecuados.

Artículo 39. Si el lesionado ingresare en un Hospital, a los facultativos designados por la Mutualidad o por el obrero, se les concederán las mismas atribuciones que a los Forenses.

Artículo 40. Cuando la índole del accidente lo exija o la imposibilidad de asistencia médico-farmacéutica en el domicilio de la víctima, obligue, a juicio de la dirección facultativa de la Mutualidad, a su ingreso y permanencia en Hospital o Establecimiento análogo, las estancias que se causen serán de cargo de la Mutualidad.

En las estancias se comprenderá

el importe de los alimentos, medicinas, honorarios de asistencia facultativa y demás gastos que se hubieran originado por la asistencia del obrero en sala de pago, según las tarifas generales del Establecimiento.

Artículo 41. En todas las localidades donde los facultativos de cualquier clase con quienes se haya contratado la asistencia sean varios, el obrero lesionado podrá elegir de entre ellos, en las condiciones que prevea el Reglamento de la Mutualidad, a fin de que no se perturbe el servicio establecido por ésta.

Artículo 42. En los conciertos que las Mutualidades celebren con los facultativos, ya individuales, ya organizados, se expresará claramente:

1.º Clase y procedimiento de la asistencia si no está determinado en el Reglamento.

2.º Las tarifas de remuneración con arreglo al número de servicios y a la densidad de la población.

3.º El procedimiento de remuneración al personal que preste estos servicios, sobre la base de que la obligación de pagarlos cae sobre las Mutualidades o sobre las entidades aseguradoras, en su caso.

Artículo 43. Cuando el Médico o el Farmacéutico, presten al obrero determinado servicio que estuviesen obligados a prestarle, ya por que dicho obrero pertenezca a la Beneficencia municipal, ya por haberlo pagado según el sistema de «iguales», el interesado o el Médico lo declarará así a la Mutualidad, y en este caso, si ésta retribuyera a los facultativos por servicio y no a tanto alzado, la cantidad asignada por dicho servicio servirá para aumentar la indemnización.

Artículo 44. El obrero lesionado, o su familia, tienen, además, derecho a nombrar por su parte y a su cargo, con arreglo a la tarifa especial, uno o más Médicos que intervengan en la asistencia que le preste el facultativo designado por la Mutualidad.

Artículo 45. El Médico del obrero podrá, de acuerdo con el Médico del patrono, examinar al enfermo enterarse de su tratamiento y formular las observaciones pertinentes para la más completa y acertada curación del accidentado. Caso de disconformidad, se acudirán a un Médico de la Beneficencia municipal, el cual dará inmediatamente dictamen por escrito, que servirá de prueba pericial en su caso ante el Tribunal Industrial o el Juez de primera instancia.

Si el pago de indemnización estuviere a cargo de una Compañía de Seguros, ésta podrá intervenir la asistencia facultativa del obrero lesionado en la misma forma que éste.

Artículo 46. El obrero que por su parte y a su cargo nombre Médico que intervenga en la asistencia, estará obligado a dar el nombre y la dirección del facultativo que le asista

a la Autoridad gubernativa y a la Mutualidad, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la designación.

También dará cuenta a la Mutualidad de los cambios de residencia.

CAPITULO III

De las incapacidades e indemnizaciones

SECCIÓN PRIMERA

Principios generales

Artículo 47. Todo obrero víctima de un accidente tendrá derecho a una indemnización correspondiente a la clase de incapacidad sufrida.

Artículo 48. La indemnización se regirá en su forma y su cuantía por las disposiciones del presente Reglamento, según las clases diversas de incapacidad.

Artículo 49. La cuantía de la indemnización se fijará de acuerdo con el modo como estuviere determinado el salario:

a) Si es por cantidad diaria, no se descontará más que el de los domingos, y caso siempre de que antes del accidente utilizara el obrero el descanso dominical sin percibir por los días de reposo salario alguno.

b) Si la retribución fuera tanto alzado mensual, la indemnización se fijará multiplicando por 24, por 18 o por 12, según las diversas cuantías de indemnización, la cantidad mensual que perciba el obrero.

c) Si se trata de un tanto alzado semanal se multiplicará el importe de una semana por 52, adicionando una sexta parte de la asignación semanal para fijar el total de la indemnización de un año.

Artículo 50. Para el cómputo de las obligaciones establecidas en este Reglamento, se entenderá por salario, a efectos del pago de indemnizaciones, la remuneración o remuneraciones que efectivamente gane el obrero en dinero o en cualquier otra forma, por el trabajo que ejecute por cuenta del patrono a cuyo servicio esté cuando el accidente ocurra, ya sean aquéllas en forma de salario fijo o a destajo, ya por horas extraordinarias o bien por primas de trabajo, manutención, habitación u otra remuneración de igual naturaleza.

En la aplicación de este precepto se observarán las siguientes reglas:

a) Las remuneraciones que, aparte del salario fijo o a destajo gane el obrero en cada caso sólo se computarán como salario cuando tengan carácter normal.

b) El salario diario, haya mediado o no estipulación, no se considerará nunca menor de dos pesetas, aun tratándose de mujeres o menores que no perciban remuneración alguna o que perciban menos de esa cantidad.

c) Para fijar el salario que el obrero no percibe en dinero, sea en especies, en uso de habitación o en

otra forma cualquiera, se computará dicha remuneración, con arreglo a su promedio del valor en la localidad.

d) Si el servicio se contrató a destajo, debe regularse el salario apreciándose prudencialmente el que, por término medio, correspondería a los obreros de condiciones semejantes a las de la víctima del accidente en iguales trabajos, y en su defecto, en los más análogos posibles.

e) Las horas extraordinarias se considerarán remunerables conforme a lo que determinan las disposiciones vigentes.

f) Si se tratase de obreros accidentados en trabajos eventuales, a falta de pacto expreso respecto a la remuneración, servirá de base el salario señalado por los Jurados mixtos del Trabajo rural de la comarca, y si no se hallasen constituidos dichos organismos, servirá de base el salario medio del partido judicial a que pertenezca el pueblo en que ocurrió el accidente.

SECCIÓN SEGUNDA

Incapacidades

Artículo 51. Para los efectos de las indemnizaciones por accidentes del trabajo se considerarán cuatro clases de incapacidades:

- Incapacidad temporal.
- Incapacidad permanente parcial para la profesión habitual.
- Incapacidad permanente y total para la profesión habitual.
- Incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo.

Artículo 52. Se considerará incapacidad temporal a tenor del artículo anterior, toda lesión que esté curada dentro del término de un año, quedando el obrero capacitado para el trabajo que estaba realizando al sufrir el accidente.

Artículo 53. Se considerará incapacidad permanente parcial para el trabajo habitual toda lesión que al ser dado de alta el obrero deje a éste con una inutilidad que disminuya la capacidad para el trabajo a que se dedicaba al ocurrirle el accidente, y en todo caso las siguientes:

- La pérdida funcional de un pie o de los elementos indispensables para la sustentación y progresión.
- La pérdida de la visión completa de un ojo.
- La pérdida de dedos o falanges indispensables para el trabajo.
- Las hernias de cualquier clase que sean.

Artículo 54. Se considerarán como incapacidades permanentes y totales para la profesión habitual, todas las lesiones que después de curadas dejen una inutilidad absoluta para todos los trabajos de la misma profesión, aunque el obrero accidentado pueda dedicarse a otra profesión u oficio, y especialmente las siguientes:

a) La pérdida de las partes esenciales de la extremidad superior derecha, considerándose como tales, la mano, los dedos de la mano en su totalidad, aunque subsista el pulgar, o, en igual caso, la pérdida de todas las segundas y terceras falanges.

b) La pérdida de la extremidad superior izquierda en su totalidad o en sus partes esenciales, conceptuándose como tales la mano y los dedos en su totalidad.

c) La pérdida completa del pulgar de la mano que se utilice para el trabajo en cada caso particular.

d) La pérdida de una de las extremidades inferiores en su totalidad.

e) La pérdida de un ojo, con disminución de la visión del otro, en menos de un 50 por 100.

f) La sordera absoluta.

g) Todas las similares que produzcan la misma incapacidad.

Artículo 55. Se considerarán como incapacidades permanentes y absolutas para todo trabajo, aquellas que inhabiliten por completo al obrero para toda profesión u oficio, y especialmente las siguientes:

a) La pérdida total o en sus partes principales de las dos extremidades superiores o inferiores, de una extremidad superior y otra inferior y de la extremidad superior derecha en su totalidad, conceptuándose como partes esenciales la mano y el pie.

b) La pérdida de movimiento, análoga a la mutilación de las extremidades, en las mismas condiciones indicadas en el apartado anterior.

c) La pérdida de los dos ojos, entendida como anulación del órgano o pérdida total de la fuerza visual.

d) La pérdida de un ojo, con disminución de más del 50 por 100 de la fuerza visual del otro.

e) La enagenación mental incurable.

f) Las lesiones orgánicas del cerebro, de los aparatos respiratorio y circulatorio, ocasionadas directa e inmediatamente por acción mecánica del accidente y que se reputen incurables.

g) Todas las lesiones similares a las descritas, que produzcan la misma incapacidad.

Artículo 56. La determinación de las lesiones definitorias de la incapacidad parcial que formula el artículo 53, no obstará, sin embargo, para la apreciación de las mismas, con relación a la incapacidad profesional del lesionado, a que se refiere el artículo 54.

Artículo 57. Para la declaración de la incapacidad producida por una hernia, en caso de litigio, y de no resultar plenamente probado que se trata de una verdadera hernia de fuerza, o hernia por accidente, podrá solicitarse por cualquiera de las partes o acordarse por el Juez, la práctica de una información médica, conforme a lo que se dispone en el artículo presente.

Los obreros podrán instar, dentro del plazo de tres meses, a partir del momento que se sientan herniados, la información médica a que se refiere el presente artículo, y la instancia de ella interrumpirá la prescripción a que se refieren los artículos 136 y 137.

La información habrá de practicarse de oficio y a la mayor brevedad posible, bien por los Ayuntamientos de las localidades o bien por los Gobiernos civiles, a elección del obrero, cuando sea éste el que la reclame.

Al efecto de la información, se citará con todos los requisitos legales al patrono, y acreditada esta citación, no podrá interrumpirse el procedimiento por falta de comparecencia de aquél, si no que se continuará en su rebeldía con los documentos que presente el obrero que, a falta de otros contradictorios, surtirán plenos efectos legales.

Artículo 58. En la información a que se refiere el artículo anterior se hará constar:

1.º Los antecedentes personales del sujeto observado y los resultados de los exámenes anteriores que haya sufrido.

2.º Las circunstancias del accidente, referidas por el paciente y confirmadas por los testigos, si los hubo, puntualizando la naturaleza del trabajo a que se dedicaba el obrero; la posición exacta en que se encontraba en el momento del accidente; si estaba cargado al efectuar el esfuerzo al que se refiere la producción de la hernia, y la clase de ese esfuerzo.

3.º Los síntomas observados en el momento del accidente, y en los días sucesivos, comprobando muy especialmente si se produjo un dolor brusco en el momento del accidente, su localización y condiciones, si fué precisa la intervención inmediata de un Médico, y el tiempo que duró la suspensión de las faenas del herniado, caso de haber sido necesaria esta suspensión.

4.º Los caracteres de la hernia producida, los relacionados con el examen detenido del estado de integridad funcional de la región efecta y de la pared abdominal, y los deducidos de los reconocimientos, en fechas posteriores, del lesionado.

Artículo 59. Los patronos o las Mutualidades podrán exigir de los obreros que vayan a ser admitidos al trabajo, el que se sometan a un reconocimiento médico previo, desde el punto de vista especial de la predisposición a padecer cualquier clase de hernia.

El resultado de ese reconocimiento se hará constar en un libro que se llevará al efecto, autorizando cada inscripción con su firma el Médico que practique el referido reconocimiento y el obrero reconocido, y ese libro deberá tenerse a la vista como

documento de información en todos los casos de reclamación por ese concepto.

Cuando un obrero no haya sido sometido a dicho reconocimiento médico por dejación de la facultad que el patrono o la Mutualidad tienen para exigirlo, se presumirá *juris tantum* la sanidad del obrero.

Artículo 60. La negativa del obrero a someterse al reconocimiento, se consignará en el libro especial indicado en el artículo anterior, debiendo firmar dicha diligencia el obrero. Cuando éste se opusiera a ser reconocido, se hará constar en dicho libro esta oposición, firmando la diligencia, a petición del patrono o Mutualidad, dos testigos presenciales de la negativa.

Si el obrero reconocido no estuviera conforme con la opinión facultativa del Médico nombrado por el patrono, podrá nombrar otro por sí, para que lo reconozca nuevamente, ateniéndose a su resultado cuando coincidan los dos diagnósticos. En el caso de que éstos sean distintos, se estará sin otro recurso a lo que resulte del reconocimiento practicado por un tercer Médico, que se nombrará a instancia de una de las partes, por el Juez de primera instancia del término en que el reconocimiento se verifique.

A falta de reconocimiento médico del obrero, por negativa completa o cualquiera de las formalidades establecidas, dará lugar a la presunción *juris tantum* de que éste padecía con anterioridad una hernia o reunía condiciones orgánicas constituyentes de una predisposición a la misma.

Artículo 61. Todas las incapacidades son definidas, pero pueden coexistir con ellas otras de menos importancia, que se evaluarán con arreglo al siguiente cuadro, y harán cambiar la categoría de aquéllas, cuando sumen más de un 50 por 100, haciéndolas pasar a la superior inmediata, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 51.

Cuadro de valoraciones	POR CIENTO
1.º Pérdida de la segunda falange del pulgar derecho.....	25
Idem id. id. izquierdo.....	12
2.º Pérdida total del índice derecho.....	25
Idem id. id. izquierdo.....	18
3.º Pérdida de cualquier otro de los dedos.....	15
4.º Pérdida de una falange de cualquiera de los demás dedos de la mano, excepto el pulgar.....	9
5.º Anquilosis de la muñeca derecha.....	45
Idem id. id. izquierda.....	30

Cuando ocurran tan solo lesiones de las mencionadas en el cuadro de valoraciones y no resultare plenamente probado que ellas no producen por sí solas, independientemente de aquellas valoraciones, una in-

capacidad profesional, serán conceptuadas como causantes de incapacidad parcial permanente para la profesión, si sumasen cincuenta o más por ciento las valoraciones correspondientes.

Artículo 62. A los efectos del artículo anterior, y cuando se trate de mujeres, cualquiera que sea su edad, y de obreros mayores de sesenta años, bastará que la suma de las valoraciones llegue al 40 por 100 para que la incapacidad pase a la categoría superior inmediata, o se califique de incapacidad parcial permanente para la profesión.

Artículo 63. La lesión conocida con el nombre vulgar de *callo recalcado* se considerará como incapacidad temporal para los efectos de la indemnización.

SECCIÓN TERCERA

De las indemnizaciones

Artículo 64. En caso de inca-

pacidad temporal se abonará al lesionado una cantidad igual a las tres cuartas partes de su jornal diario, desde el día en que tuvo lugar el accidente, hasta el en que se halle en condiciones de volver al trabajo, sin descontar los días festivos.

Si transcurrido un año no hubiera cesado aún la incapacidad, la indemnización se regirá por las disposiciones relativas a la incapacidad permanente.

Artículo 65. Si el accidente produce una incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo, el patrono abonará a la víctima una indemnización igual al salario de dos años.

Artículo 66. Si la incapacidad es permanente y total para la profesión habitual, pero no impide al obrero dedicarse a otro género de trabajo, la indemnización será de diez y ocho meses.

(Continuará)

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA

AÑO DE 1931

INTERVENCIÓN DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO DE LA PROVINCIA

Mes de Septiembre de 1931

DISTRIBUCIÓN de fondos por Capítulos, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Intervención de fondos provinciales, de conformidad con lo prevenido en el artículo 275 del Estatuto provincial de 20 de Marzo de 1925.

	Pesetas
Capítulo 1.º Obligaciones generales.....	12 609 80
» 2.º Representación provincial.....	458 33
» 3.º Vigilancia y Seguridad.....	»
» 4.º Bienes provinciales.....	»
» 5.º Gastos de recaudación.....	12.500 00
» 6.º Personal y material.....	14.253 60
» 7.º Salubridad e Higiene.....	3.166 66
» 8.º Beneficencia.....	56.773 76
» 9.º Asistencia social.....	996 66
» 10. Instrucción pública.....	3 358 33
» 11. Obras públicas y edificios provinciales.....	62.601 58
» 12. Traspaso de obras y servicios públicos del Estado.....	»
» 13. Montes y pesca.....	1.250 00
» 14. Agricultura y ganadería.....	458 33
» 15. Crédito provincial.....	»
» 16. Mancomunidades interprovinciales.....	1.333 33
» 17. Devoluciones.....	»
» 18. Imprevistos.....	1.666 66
» 19. Resultas.....	»
TOTAL.....	171 427 04

Palencia 29 de Agosto de 1931.— V.º B.º: El Presidente, David Rodríguez.—El Interventor, Julio Vielva.

Sesión de 31 de Agosto de 1931

La Comisión Gestora acordó en este día aprobar la presente distribución de fondos y que se remita al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia para que se sirva ordenar su publicación en el BOLETIN OFICIAL.— El Presidente, David Rodríguez.—P. A. de la C. P.: El Secretario, Mariano del Mazo.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 210

El señor Alcalde de Dehesa de Montejo, con fecha 4 del actual, me participa que se le ha presentado el Presidente de la Junta vecinal, manifestándole que en el día de ayer han sido recogidas dos yeguas que se hallaban desmandadas sin dueño en el campo de este pueblo, las cuales se hallan custodiadas por los vecinos de este pueblo Secundino García y otro y siendo las señas de las mismas las siguientes: Yegua negra, cerrada, sin herrar; otra de pelo abellanado, cerrada, herrada y con varias rozaduras al parecer de collera.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL de la provincia en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para el régimen de reses mostrencas.

Palencia 6 de Septiembre de 1931.

José Jorge Vinaixa,

CIRCULAR NÚM. 211

Secretaría

El Alcalde de Boadilla del Camino, me dá cuenta de que se ha presentado ante su autoridad el vecino Victoriano García Abad, manifestando que en la noche del día 29 de Agosto último, desapareció de su domicilio su hija Lucía García Soto, ignorando su paradero; su señas son: edad 16 años, estatura muy baja, pelo castaño oscuro, morena, lleva vestido negro en mal uso, con cintillo de la misma tela, medias de color y zapatos blancos.

Encarezco de los señores Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad, procedan a la busca de expresada Lucía, y caso de ser hallada, dése cuenta a precitado Alcalde, para que se lo haga saber al padre que la reclama.

Palencia 8 de Septiembre de 1931.

José Jorge Vinaixa,

Gobernador civil.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Núm 461

Administración de Rentas públicas
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

Circular publicando los cupos de territorial, rústica y pecuaria para el año 1932, y dictando reglas para la formación de los repartimientos.

Aprobado por Real orden de 10 de Agosto último el repartimiento general del Reino, para el ejercicio de 1932, en el que han correspondido a esta provincia 1.720.175 pesetas de cupo para el Tesoro, fijándose a los pueblos comprendidos en la primera y segunda sección de la riqueza rústica y pecuaria los tipos del 16 por 100 y 19'120'826 por 100, respectiva-

mente, más el recargo del 16 por 100 sobre las anteriores, figurando en una sola columna el importe de las cuotas y recargos que se denominará *Total contribución coeficiente* y se aplicará a la riqueza de cada contribuyente en la forma siguiente:

Rústica y pecuaria

1.ª Sección

COEFICIENTE

Por 100

Por la cuota del Tesoro con inclusión del premio de cobranza.	16'00
Por el recargo del 16 por 100.	2'56

Total 18'56

2.ª Sección

COEFICIENTE

Por 100

Por la cuota del Tesoro con inclusión del premio de cobranza.	19'120'826
Por el recargo del 16 por 100.	3'059'332

Total. 22'180'158

Esta Administración de Rentas públicas, teniendo presente la Circular dictada por la Dirección general de Propiedades y Contribución Territorial en 14 de Agosto último, ha procedido a distribuir entre los pueblos de la riqueza amillarada en régimen de cupo las expresadas cantidades, a fin de que por los Ayuntamientos y Juntas periciales respectivas, se confeccionen los repartimientos individuales antes del 25 de Octubre próximo, según dispone la Real orden de 22 de igual mes de 1926 y con sujeción a lo dispuesto en los artículos 70 al 76 del Reglamento de territorial de 30 de Septiembre de 1885 (y que, desde la aprobación de los apéndices, han debido comenzar con los nombres y riqueza de cada contribuyente), con cuyo objeto deberán los señores Alcaldes, tan pronto reciban el presente BOLETIN, convocar a las referidas Juntas y darlas conocimiento de esta Circular, previniéndoles que en el cumplimiento de este servicio habrán de atenerse a las siguientes instrucciones:

1.ª La riqueza legal por la que ha de tributar cada distrito, será la que se publique en este BOLETIN con los aumentos, que aprobados reglamentariamente, se han incluido en los apéndices respectivos y el tipo de gravamen aplicado a la de cada contribuyente, será el total coeficiente que le corresponde.

2.ª Como el señalamiento que se hace a cada pueblo es fijo e invariable por estar aprobadas las alteraciones de los apéndices respectivos, no pueden, en su consecuencia, modificar el indicado señalamiento por ningún motivo, ya que las variaciones de riqueza que por olvido u otras causas no hayan sido incluidas en los referidos apéndices, sólo pueden ya surtir sus efectos en el repartimiento para 1933; por lo tanto no se aprobarán aquellos documentos que no se ajusten a la riqueza, cupos y recargos señalados en el repartimiento que a continuación publica esta Administración, excepto en los casos de reclamación extraor-

dinaria de agravios de que tratan los artículos 70, 118 y siguientes del Reglamento de territorial de 30 de Septiembre de 1885, bajo la responsabilidad de los Ayuntamientos y Juntas periciales que han de confeccionarles.

3.ª Los repartimientos se formarán (ajustándose a los modelos 3 y 4, publicados en el BOLETIN OFICIAL de 13 de Junio de 1927), por riguroso orden alfabético de primeros apellidos, sin omitir los segundos, ni la vecindad de los contribuyentes, colocándose en primer término los vecinos, a continuación los forasteros, respecto de los cuales se expresará con toda claridad el pueblo y provincia de su domicilio; totalizar en casilla separada la riqueza como está dispuesto y en otra el total coeficiente que resulte, y por último, las cuotas correspondientes a la Hacienda por las fincas que posean en un solo recibo al final de los repartimientos, debiendo extenderse éstos en papel timbrado de la clase octava de una peseta veinte céntimos o reintegrarse con pólizas equivalentes, acompañando a los mismos los siguientes documentos:

A) Copia literal, extendida en papel de oficio o reintegrada, a razón de 15 céntimos de peseta el pliego, autorizada debidamente por el Alcalde y Secretario de las Corporaciones respectivas.

B) Lista cobratoria ajustada al modelo número 7 inserto en el citado BOLETIN de 13 de Junio de 1927, en la que se consigne con la debida separación las cantidades anuales que no excedan de diez pesetas, que se cobrarán de una sola vez en el segundo trimestre, las de diez a veinte semestrales que se cobrarán en el primero y segundo trimestres, y las que excedan de veinte trimestralmente, que se cobrarán en el primero, segundo, tercero y cuarto trimestres como dispone el Real decreto de 16 de Febrero de 1926, publicado en el BOLETIN OFICIAL, número 25, del día 26 de dicho mes y año.

C) Estado de las fincas exentas temporal o perpétuamente de contribución.

D) Relación certificada de las fincas que el Estado posea y administre en el distrito, determinándose su clase, cabida y linderos y uso a que se destinan, quiénes las usufructúan y líquido imponible de cada una, que en total ha de ser el mismo con que contribuyen en el repartimiento. Si no existiese finca alguna en las condiciones expresadas, se acompañará certificado en que así conste, entendiéndose que no se admitirá repartimiento alguno en que se consigne a la Hacienda cuotas de contribución sin ajustarse a la relación indicada, como tampoco debe figurar la Hacienda por los deudores de fincas adjudicadas, si no se ha hecho constar esta circunstancia en los apéndices.

E) Estado de contribuyentes por escala de cuotas y recargos, o sea por el total repartido a cada uno de ellos, cuyo importe total ha de concordar exactamente con la columna coeficiente del Repartimiento.

F) Lista de los veinte mayores contribuyentes.

4.ª Una vez terminados y autorizados por los individuos de la Junta pericial y Ayuntamiento, y sellada cada una de sus hojas con el de la Corporación respectiva, dichos repartimientos se expondrán al público

para oír reclamaciones, por un plazo de ocho días, anunciándolo por medio de edictos en los sitios de costumbre de la localidad y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, conforme dispone el artículo 7.º del citado Real decreto de 16 de Septiembre de 1924, de cuyo resultado se unirá al repartimiento la certificación correspondiente.

5.ª Aprobados que sean los repartimientos por las Corporaciones municipales y agregados a ellos los documentos citados en la instrucción 3.ª, así como también certificación de haber estado aquéllos expuestos al público, en la que se hará constar el número y fecha del BOLETIN OFICIAL, en que los anuncios se publiquen; resueltas las reclamaciones, si las hubiere, y notificados los acuerdos a los interesados, se remitirán a esta Administración antes del 15 de Noviembre próximo; transcurrido este plazo se procederá a exigir las responsabilidades determinadas por el artículo 81 del citado Reglamento de territorial, en la inteligencia de que no se admitirá Repartimiento alguno que adolezca de vicios esenciales en su redacción, carezca su final de resumen, se altere la riqueza o cupo individual o total, contengan inexactitudes en la escala de cuotas o falte algún documento o requisito de los demás enumerados, en cualquiera de cuyos casos, será aquél devuelto para que se subsanen inmediatamente los defectos u omisiones, bajo las responsabilidades establecidas en el citado artículo 81.

6.ª Llamo muy especialmente la atención de los señores Alcaldes y Secretarios sobre el cumplimiento de este servicio tan importante, que en los ejercicios anteriores ha motivado reiteradas comunicaciones y peneras de trabajo por no remitir oportunamente dichos documentos, que es indispensable evitar en este ejercicio.

7.ª Finalmente, los señores Alcaldes, en el mismo día que reciban el repartimiento aprobado por esta Administración, harán a la misma el pedido del número de recibos que necesiten con exactitud, conforme a la escala gradual de cuotas y que darán el total que arroje el referido reparto, para lo cual, en la carátula o carpeta del documento se estamparán con tinta roja el número de recibos anuales, semestrales y trimestrales necesarios para el mismo y sobre las cifras que representen, se entregarán impresos al Ayuntamiento, con un 5 por 100 de aumento para los que puedan inutilizarse, remitiendo al devolverlos con las matrices llenas, los inutilizados y sobrantes, autorizando en forma persona que los recoja de esta Administración y firme el oportuno resguardo, a fin de proceder inmediatamente a la extensión de las correspondientes matrices, servicio que efectuará también con la mayor rapidez y exactitud, presentando aquéllas así cubiertas en esta oficina provincial, dentro de un plazo que no exceda de los cinco días siguientes al en que se haga cargo de los impresos, bajo las mismas responsabilidades ya indicadas, por errores o morosidad.

Esta Administración espera que los señores Alcaldes, Secretarios y Juntas periciales, verificarán el servicio de que se trata con el mayor celo y exactitud.

Palencia 3 de Septiembre de 1931.

—P. S.: J. Antonio Palmero.

	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
Monzón de Campos.....	114586	7399	121985	22640 42							22640 42
Mudá.....	6533	5201	11734	2177 83							2177 83
Nestar.....	42332	6533	48865	9069 34							9069 34
Olea de Boedo.....	15506	2113	17619	3270 09							3270 09
Olmos de Pisuerga.....	53905	6820	60725	11270 56							11270 56
Olmos de Ojeda.....	60326	11448	71774	13321 25							13321 25
Otero de Guardo.....	9926	5698	15624	2899 81							2899 81
Palencia.....	389823	17793	407616	75654 46							75654 46
Páramo de Boedo.....	59265	4917	64182	11912 18							11912 18
Paredes de Nava.....	374140	48884	423024	78513 25							78513 24
Payo de Ojeda.....	10437	3255	13692	2541 24							2541 25
Pedraza de Campos.....	96814	4550	101364	18813 16							18813 16
Pedrosa de la Vega.....	41485	6936	48421	8986 94							8986 94
Perales.....	83125	4601	87726	16281 95							16281 95
Pino del Rio.....	25181	14731	39912	7407 67							7407 67
Pomar de Valdivia.....	76351	12631	88982	16515 06							16515 06
Prádanos de Ojeda.....	33105	4126	37231	6910 07							6910 07
Quintanaluengos.....	34143	13695	47838	8878 73							8878 73
Redondo.....	33332	11964	45296	8407 ,							8407 ,
Reinoso de Cerrato.....	36926	1555	38481	7142 07							7142 07
Renedo de Valdavia.....	45539	4818	50357	9346 26							9346 26
Resoba.....	11531	2950	14481	2687 67							2687 67
Respenda de la Peña.....	154095	38423	192518	35731 34							35731 34
Rebanal de las Llantas.....	5975	912	6887	1278 23							1278 23
Revilla de Campos.....	61015	4436	65451	12147 70							12147 70
Revilla de Collazos.....	11600	5820	17420	3233 15							3233 15
Saldaña.....	29126	9404	38530	7151 17							7151 17
Salinas de Pisuerga.....	31855	7886	39741	7375 93							7375 93
San Cebrián de Mudá.....	9281	3915	13196	2449 18							2449 18
San Cristóbal de Boedo.....	28845	2249	31094	5771 05							5771 05
San Martín de los Herreros.....	15011	9925	24936	4628 11							4628 11
Santa Cecilia del Alcor.....	32695	4192	36887	6846 23							6846 23
Santa Cruz de Boedo.....	51206	4756	55962	10386 55							10386 55
Santibáñez de Ecla.....	22899	1061	23960	4446 98							4446 98
Sotobañado y Priorato.....	36464	4465	40929	7596 42							7596 42
Tabanera de Valdavia.....	13850	7094	20944	3887 20							3887 20
Torremormojón.....	116508	8384	124892	23179 95							23179 95
Triollo.....	16141	9694	25835	4795 ,							4795 ,
Valdecañas de Cerrato.....	27054	4545	31599	5864 77							5864 77
Valdegama.....	46427	9175	55602	10319 73							10319 73
Valdeolmillos.....	52212	2738	54950	10198 72							10198 72
Valderrábano.....	29933	6700	36633	6799 10							6799 10
Valoria de Aguilar.....	26482	5154	31646	5873 50							5873 50
Valoria del Alcor.....	66788	2811	69599	12917 57							12917 57
Valle de Cerrato.....	50591	8561	59152	10978 61							10978 61
Valle de Santullán.....	16261	9075	25336	4702 36							4702 36
Vañes.....	13243	9016	22259	4131 27							4131 27
Vega de Bur.....	33431	6143	39574	7344 93							7344 93
Velilla de Guardo.....	15515	4808	20323	3771 95							3771 95
Vertabillo.....	73273	6392	79665	14785 82							14785 82
Verzosilla.....	32148	3799	35947	6671 76							6671 76
Villabasta.....	17443	3987	21430	3977 40							3977 40
Villaconancio.....	48804	3528	52332	9712 82							9712 82
Villaeles de Valdavia.....	34460	7008	41468	7696 46							7696 46
Villafrauel.....	24195	12994	37189	6902 28							6902 28
Villalobón.....	38635	1488	40123	7446 83							7446 83
Villalba de Guardo.....	9156	8780	17936	3328 92							3328 92
Villamartin de Campos.....	69391	4286	73677	13674 45							13674 45
Villameriel.....	44550	6964	51514	9561 ,							9561 ,
Villamoronta.....	30814	11556	42370	7863 87							7863 87
Villamuriel de Cerrato.....	130170	6743	136913	25411 05							25411 05
Villanuño de Valdavia.....	36031	6050	42081	7810 23							7810 23
Villaprovedo.....	47145	6250	53395	9910 11							9910 11
Villarrabé.....	34517	16664	51181	9499 21							9499 21
Villasarracino.....	85733	4362	90095	16721 63							16721 63
Villasila.....	38943	6875	45818	8503 82							8503 82
Villabermudo.....	32960	2234	35194	6532 01							6532 01
Villaviudas.....	95453	10199	105652	19609 01							19609 01
Villaumbrales.....	161600	16799	178399	33110 86							33110 86
Villota del Páramo.....	31030	22545	53575	9943 52							9943 52
Villota del Duque.....	47837	5566	53403	9911 60							9911 60
TOTAL DE LA 1.ª SECCIÓN	8130003	1057163	9187166	1705139 ,							1705139 ,

SECCIÓN 2.ª			COEFICIENTE	
Municipios cuyo tipo de gravamen por cupo del Tesoro no ha de exceder del 20'25 por 100.			Por 100	
			Por la cuota del Tesoro..... 19'120826	
			Por el recargo del 16 por 100..... 3'069382	
			Total coeficiente. 22'190208	
Antigüedad.....	60613	4326	64939	14403 60
Camporredondo de Alba...	11983	4267	16250	3604 31
Castrejón de la Peña.....	76233	5041	81274	18026 73
Dehesa de Montejo.....	26447	5890	32337	7172 43
Espinosa de Cerrato.....	30164	4872	35036	7771 07

	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
Fresno del Río	11951	4374	16325	3620	94						3620 94
Lores	5521	1883	7404	1642	25						1642 25
Meneses de Campos	108862	10274	119136	26424	58						26424 58
Perazancas.....	14510	2570	17080	3788	40						3788 40
Polentinos.....	9224	1633	10857	2408	13						2408 13
Poza de la Vega.....	25278	9670	34948	7751	55						7751 55
Quintanilla de Onsoña.....	74987	6907	81894	18164	25						18164 25
Renedo de la Vega.....	41020	7636	48656	10791	99						10791 99
San Salvador de Cantamuda	19372	5334	24706	5479	88						5479 88
Santervás de la Vega.....	41863	3673	45536	10099	99						10099 99
Santibáñez de Resoba.....	6469	644	7113	1577	70						1577 70
Tabanera de Cerrato.....	16880	3677	20557	4559	60						4559 60
Torquemada	185080	22934	208014	46137	86						46137 86
Vega de Doña Olimpa.....	32499	11536	44035	9767	06						9767 06
Ventosa de Pisuerga.....	48626	2933	51559	11435	90						11435 90
Vergaño.....	8186	3421	11607	2574	48						2574 48
Villalcón	67644	7617	75261	16693	08						16693 08
Villaluenga de la Vega.....	46971	11731	58702	13020	23						13020 23
Villamediana.....	140996	13273	154269	34217	13						34217 13
Villanueva de Abajo.....	10837	6660	17497	3880	89						3880 89
Villanueva de Henares.....	18404	5270	23674	5250	97						5250 97
TOTAL DE LA 2.ª SECCIÓN	1140620	168046	1308666	290265							290265

RESUMEN

Importan los 127 pueblos de la 1.ª Sección	8130003	1057163	9187160	1705139							1705139
Idem los 26 id. de la 2.ª id..	1140620	168046	1308666	290265							290265
TOTAL GENERAL.....	9270623	1225209	10495832	1995404							1995404

Palencia 29 de Agosto de 1931.—El Jefe del Negociado, Hipólito Ramos.—Conforme: El Administrador de Rentas públicas, P. S., J. Antonio Palmero.

Sesión de 31 de Agosto de 1931

La Comisión gestora de la Diputación provincial, acordó en uso de las atribuciones que la confiere el artículo 23 del Reglamento de la Contribución territorial de 30 de Septiembre de 1885 y 3.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900, aprobar el precedente Repartimiento devolviéndole para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.—El Presidente accidental, Salustiano del Olmo (rubricado).—El Secretario, Mariano del Mazo (rubricado).

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 464

Palencia

Cédula judicial de citación

Antonio del Campo Nieto, de treinta y ocho años, casado, vecino que fué de esta capital y hoy de ignorado paradero, comparecerá en el Juzgado municipal de Palencia el día dos de Octubre próximo y hora de las doce y treinta, al objeto de prestar declaración como denunciado en juicio de faltas que contra el mismo se sigue por malos tratos de palabra y amenazas, bajo los apercibimientos de Ley si no comparece.

Palencia 7 de Septiembre de 1931.

—El Secretario habilitado, Mariano Dónis.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Valderrábano

Don Vidal Martín, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Valderrábano.

Hago saber: Que el día 1.º de Octubre próximo a su hora de las diez, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, bajo mi presidencia y con asistencia del empleado del Ramo que la Jefatura designe, la enajenación en pública subasta de 240 robles que se hallan marcados en monte Cuesta,

Páramo y Picones, con una cubicación de 88,800 metros, bajo el tipo de tasación de 2.043 pesetas; los pliegos de condiciones que han de regir para la subasta será el publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia número 99, correspondiente al día 19 de Agosto último, y el económico redactado por esta Administración que se hallarán de manifiesto en el acto de la subasta. Si en la primera subasta, no hubiere solicitador, se celebrará la segunda el día 8 del mismo mes a la hora de la primera y con los mismos pliegos de condiciones y tipo de tasación.

Valderrábano 4 de Septiembre de 1931.—Vidal Martín.

Fresno del Río

Don Arsenio Fontecha Martín, Alcalde del Ayuntamiento de Fresno del Río.

Hago saber: Que el día 3 de Octubre del corriente año y hora de las once de la mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial la venta en pública subasta de 20 árboles de chopo y 55 de roble en el monte el Soto de este pueblo. La subasta, que presidirá el señor Alcalde o quien le represente, será sencilla por pujas a la llana y bajo el tipo de tasación de 294 pesetas, no siendo admisibles las posturas que no cubran la tasación. Esta subasta se ajustará en

un todo al pliego de condiciones que queda de manifiesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento donde puede ser examinado por las personas que deseen hacerlo, durante las horas de oficina.

Fresno del Río 4 de Septiembre de 1931.—Arsenio Fontecha.

Ventosa de Pisuerga

Recibidas del señor Ingeniero Jefe de la primera Brigada Topográfica de Parcelación las copias de los planos parcelarios de los polígonos de este término, juntamente con las relaciones de características y listas de propietarios de todas las fincas rústicas comprendidas en los mismos, quedan expuestos al público dichos documentos en la Sala de sesiones del Ayuntamiento, durante el plazo de tres meses, a fin de que los propietarios comprendidos en referidos polígonos y relaciones, puedan examinarlos y formular las reclamaciones u observaciones que estimen pertinentes a su derecho sobre los trabajos practicados al identificar sus fincas.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los terratenientes de este término así vecinos como forasteros, interesando esta Alcaldía procuren examinar detenidamente mencionados

documentos para que puedan quedar debidamente rectificadas.

Ventosa de Pisuerga 5 de Septiembre 1931.—El Alcalde, Ladislao Renedo.

Guardo

Don Teótico de la Calle Hompanera, Alcalde presidente del Ayuntamiento de la villa de Guardo.

Hago saber Que dicho Ayuntamiento tiene acordado abrir concurso para provisión de la plaza de Director de la Banda municipal de música de esta villa con un sueldo anual de mil ochocientas pesetas.

Los concursantes a dicha plaza, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento y durante el plazo de un mes, a partir del día en que aparezca el presente inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, las solicitudes en papel de 8.ª clase, quienes se someterán en un todo a las bases establecidas al efecto en el Reglamento formado y que se halla de manifiesto en citada Secretaría. Se advierte que el que resulte agraciado podrá ejercer cualquier oficio o industria compatible en el cargo.

Guardo 28 de Agosto de 1931.—Teótico de la Calle.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

Dirección general del Instituto Geográfico Catastral y de Estadística

CENSO DE JURADOS

CORRESPONDIENTE AL AÑO 1931, CUYA FORMACION HA SIDO ORDENADA POR DECRETO DEL GOBIERNO PROVISIONAL DE LA REPUBLICA DE 18 DE JUNIO DE 1931

PROVINCIA DE PALENCIA

PARTIDO JUDICIAL DE CERVERA DE PISUERGA

LISTA definitiva de los jurados VARONES formada con arreglo a lo preceptuado en el artículo 11 del expresado Decreto.

Número de orden	APELLIDOS Y NOMBRE	Edad	Tiempo de residencia	DOMICILIO	Profesión o títulos académicos o profesionales	Concepto de clasificación
Juzgado municipal de Aguilar de Campóo						
1	Bárcena López, Antonio.	49	17	Estación.	Comercio.	Cabeza de familia.
2	Barriuso Alonso, Evaristo.	30	6	M. Lafuente.	Ebanista.	Idem.
3	Báscones Medina, Teodoro.	33	7	Ronda.	Herrero.	Idem.
4	Báscones Merino, Restituto.	40	39	Puente.	Labrador.	Idem.
5	Báscones Merino, Valentín.	35	35	Idem.	Agricultor.	Idem.
6	Benito Lera, Abundio.	57	57	Idem.	Hortelano.	Idem.
7	Benito Luena, Gregorio.	53	23	Idem.	Agricultor.	Idem.
8	Benito Mediavilla, Juan.	71	71	Idem.	Labrador.	Idem.
9	Benito Rojo, Gerardo.	46	46	Idem.	Agricultor.	Idem.
10	Benito Rojo, Jesús.	35	35	Granja San Cebrián.	Idem.	Idem.
11	Blanco Cabrejas, Lorenzo.	77	27	Nueva.	Jornalero.	Idem.
12	Blanco Mediavilla, Andrés.	60	43	M. Lafuente.	Carretero.	Idem.
Juzgado municipal de Alar del Rey						
13	Becerril Ruiz, Jerónimo.	43	43	A. Calderón.	Empleado.	Cabeza de familia.
14	Becerril González, Victoriano.	63	41	Iglesia.	Jornalero.	Idem.
15	Becerril Ruiz, Segundo.	54	45	Estación.	Idem.	Idem.
16	Becerril Ruiz, Pedro.	57	14	Molino.	Idem.	Idem.
17	Benito Carrancio, Aquilino.	71	14	A. Calderón.	Ninguna.	Idem.
18	Benito Martínez, Mariano.	45	4	Casilla.	Capataz.	Idem.
19	Boada Benito, Nicolás.	41	17	Mayor.	Jornalero.	Idem.
20	Boada Benito, Víctor.	35	35	A. Calderón.	Panadero.	Idem.
21	Boada Santos, Raimundo.	55	55	Fuente.	Jornalero.	Idem.
Juzgado municipal de Alba de los Cardaños						
22	Bustamante Mediavilla, Pedro.	54	54	Campo.	Labrador.	Capacidad.
23	Fernández Cuesta, Francisco.	67	67	Idem.	Idem.	Cabeza de familia.
24	Fresno Conejo, Anastasio.	45	8	Iglesia.	Jornalero.	Idem.
Juzgado municipal de Arbejal						
25	Blanco Ibáñez, Vicente.	58	58	Río.	Labrador.	Cabeza de familia.
26	Blanco Redondo, Gregorio.	52	52	Mayor.	Idem.	Idem.
27	Fernández Moreno, Simón.	43	16	Río.	Idem.	Idem.
Juzgado municipal de Barrio de San Pedro						
28	Barrio Vielva, Jacinto (del).	64	64	Real.	Labrador.	Cabeza de familia.
29	Barrio Vielva, Luis (del).	60	60	Idem.	Idem.	Idem.
30	Báscones García, Juan.	58	32	Perilla.	Idem.	Idem.
31	Fernández Fernández, Mariano.	47	47	Arriba.	Idem.	Capacidad.
32	Fernández Fernández, Secundino.	41	41	Idem.	Idem.	Cabeza de familia.
Juzgado municipal de Barruelo de Santullán						
33	Bañuelos González, Gregorio.	32	12	Santiago.	Minero.	Cabeza de familia.
34	Bañuelos González, Lorenzo.	30	15	Barruelo.	Idem.	Idem.
35	Barba Cano, Antonio.	44	21	Rincón.	Maquinista.	Idem.
36	Barón Cagigal, Manuel.	35	6	Colón.	Panadero.	Idem.
37	Bartolomé González, Aurelio.	31	4	Mercedes.	Minero.	Idem.
38	Bartolomé Lucas, Indalecio.	50	41	Santa Bárbara.	Idem.	Idem.
39	Bartolomé Lucas, Pablo.	65	45	Aurora.	Pensionista.	Idem.
40	Bartolomé Santos, Pedro.	62	15	Santiago.	Minero.	Idem.
41	Bartolomé Valdivielso, Virgilio.	30	30	Salud.	Electricista.	Idem.
42	Barreda Ramos, Federico.	62	35	San Luis.	Jubilado.	Capacidad.
43	Barreda Salán, Máximo.	38	9	San Raimundo.	Minero.	Cabeza de familia.
44	Barrio Gómez, Isaac.	33	13	Colón.	Idem.	Idem.
45	Barrio González, Fernando.	39	16	Idem.	Idem.	Idem.
46	Barriuso Alonso, Tristán.	33	33	San Dionisio.	Idem.	Idem.
47	Barriuso Alvarez, Ramón.	40	32	Santiago.	Idem.	Idem.
48	Barriuso Crespo, Fernando.	45	45	Alegria.	Industrial.	Idem.
49	Barriuso Gutiérrez, Valentín.	57	20	Hospital.	Jornalero.	Idem.
50	Báscones García, Teodomiro.	42	17	San Vicente.	Barbero.	Idem.
51	Becerril Sendino, Julio.	32	14	Arroyo.	Minero.	Idem.
52	Benito Benito, Diosdado.	37	12	Idem.	Zapatero.	Idem.
53	Benito Benito, Valérico.	41	14	Picacera.	Minero.	Idem.
54	Benito Estébanez, Anastasio.	42	17	T. Costa.	Idem.	Idem.
55	Benito Fernández, Aurelio.	40	40	San Luis.	Ajustador.	Idem.
56	Benito Rodríguez, Tomás.	56	13	J. Costa.	Jornalero.	Idem.

Número de orden	APELLIDOS Y NOMBRE	Edad	Tiempo de residencia	DOMICILIO	Profesión o títulos académicos o profesionales	Concepto de clasificación
57	Bezanilla Pernia, Jesús.	37	37	Real.	Barbero.	Cabeza de familia.
58	Bilbao Peña, Fermín.	54	54	J. Senador.	Minero.	Capacidad.
59	Blanco Almarza, Luis.	43	12	Hermosilla.	Jornalero.	Cabeza de familia.
60	Blanco Álvarez, Manuel.	34	14	San Dionisio.	Minero.	Idem.
61	Blanco Flores, Benjamín.	46	17	Barruelo.	Zapatero.	Idem.
62	Blanco Mediavilla, Santos.	52	24	Monte.	Minero.	Idem.
63	Blanco Merino, Lucinio.	53	51	Colón.	Empleado.	Idem.
64	Blanco Rodríguez, Laureano.	72	52	Mercedes.	Pensionista.	Idem.
65	Blás Illana, Miguel (de).	41	15	B. del Río.	Minero.	Idem.
66	Boada Benito, Heliodoro.	31	13	Real.	Jornalero.	Idem.
67	Boada Gama, Paulino.	37	14	Cotorra.	Minero.	Idem.
68	Bravo Estébanez, Valentín.	65	32	Santiago.	Pensionista.	Idem.
69	Bravo García, Miguel.	74	4	Alta.	Cesante.	Idem.
70	Bravo Outiérrez, Francisco.	64	17	San Dionisio.	Jubilado.	Capacidad.
71	Bravo del Olmo, Valentín.	30	11	Hermosilla.	Minero.	Cabeza de familia.
72	Bravo Rodríguez, Melchor.	30	19	Alegría.	Idem.	Idem.
73	Bravo Gutiérrez, Teodoro.	39	14	Mercedes.	Idem.	Idem.
74	Bravo Santa María, Donato.	32	13	Carretera.	Idem.	Idem.
75	Bravo Toribio, Buenaventura.	42	13	Idem.	Idem.	Idem.
76	Bravo Torices, Tomás.	46	4	Alta.	Labrador.	Idem.
77	Bueno Duque, Feliciano.	51	15	Santo Tomás.	Minero.	Idem.
78	Bustamante Sardina, Demetrio.	54	29	B. del Río.	Vigilante.	Idem.
79	Fernández Abad, Herminio.	37	37	Camineros.	Jornalero.	Idem.
80	Fernández Alonso, Antonio.	39	14	A. del Río.	Portero.	Idem.
Juzgado municipal de Becerril del Carpio						
81	Benito Alonso, Lauro.	48	48	B. San Pedro.	Jornalero.	Cabeza de familia.
82	Benito Alonso, Macario.	45	45	Idem.	Idem.	Idem.
83	Blanco Torices, Mariano.	36	36	B. San Vicente.	Labrador.	Idem.
Juzgado municipal de Berzosilla						
84	Bárcena Alonso, Prudencio.	48	48	Eras.	Labrador.	Cabeza de familia.
85	Bárcena Gil, Félix.	48	48	Parra.	Idem.	Idem.
86	Bárcena Herrero, Emiliano.	41	41	Real.	Idem.	Idem.
87	Bárcena Izquierdo, José.	47	47	Parra.	Idem.	Idem.
Juzgado municipal de Brañosera						
88	Barga del Río, Diego.	78	78	Real.	Jubilado.	Cabeza de familia.
89	Bartolomé Arronte, Julio.	32	25	Carrera.	Jornalero.	Idem.
90	Bartolomé Blanco, Daniel.	48	48	San Rafael.	Idem.	Idem.
91	Bartolomé Blanco, Mariano.	57	51	Idem.	Idem.	Idem.
92	Bartolomé Blanco, Román.	44	13	Carrera.	Idem.	Idem.
93	Bartolomé Sobrino, Anacleto.	38	28	Idem.	Idem.	Idem.
94	Barrios Arenas, Lorenzo (del).	30	30	Núñez.	Idem.	Idem.
95	Barrio García Agapito.	49	21	Vallejo.	Idem.	Idem.
96	Barriuso Sáiz, Teodoro.	35	16	San Rafael.	Idem.	Capacidad.
97	Benito Benito, Porfirio.	41	40	Cepas.	Idem.	Cabeza de familia.
98	Benito Fernández, Esteban.	48	14	Gloria.	Idem.	Idem.
99	Blanco Herrero, Roque.	41	15	Vallejo.	Mecánico.	Idem.
100	Blanco Rodríguez, Idefonso.	54	54	Idem.	Jornalero.	Idem.
101	Bravo Alonso, Guillermo.	57	23	Monte.	Idem.	Idem.
Juzgado municipal de Camporredondo de Alba						
102	Bayón Díez, Dimas.	36	10	Príncipe.	Jornalero.	Cabeza de familia.
103	Fernández Lozano, Apolinar.	30	29	Cruz.	Comerciante.	Idem.
104	Santos Andrés, Esteban.	34	34	Idem.	Jornalero.	Idem.
105	Santos de la Fuente, Primo.	32	4	Idem.	Idem.	Idem.
Juzgado municipal de Castrejón de la Peña						
106	Bores Gavilán, Cirilo.	61	61	Salvador.	Labrador.	Cabeza de familia.
107	Bores Gavilán, Constancio.	54	54	Idem.	Idem.	Idem.
108	Fernández Baños, Alejandro.	37	37	San Martín.	Idem.	Idem.
109	Fernández Rivero, Maximino.	44	44	Real.	Idem.	Idem.
110	Fernández Allende, Clementino.	38	38	Pisón.	Idem.	Idem.
111	Fernández García, Jacinto.	47	47	Mayor.	Idem.	Idem.
112	Fernández Izquierdo, Ángel.	35	35	Salvador.	Idem.	Idem.
113	Fernández Marino, Pedro.	53	53	Idem.	Idem.	Idem.
114	Fernández Pelaz, Cipriano.	67	67	Mayor.	Idem.	Capacidad.
115	Fernández Pelaz, Gerardo.	41	41	Congreso.	Sastre.	Cabeza de familia.
Juzgado municipal de Celada de Robledo						
116	Fernández Sordo, Benjamín.	46	41	Alfonso XIII.	Labrador.	Cabeza de familia.
117	Francisco Gómez, Evelio.	45	4	Otero.	Idem.	Capacidad.
118	Francisco Tezanos, Vicente.	38	19	Barrio.	Idem.	Cabeza de familia.
119	Francisco Tezanos, Marcos.	50	5	Campo.	Idem.	Idem.
Juzgado municipal de Cenera de Zalima						
120	Fernández Martín, Casto.	52	10	Molino.	Molinero.	Cabeza de familia.
121	Fernández Pérez, Alejandro.	33	33	Real.	Labrador.	Idem.
122	Fernández Rojo, Celestino.	46	46	Idem.	Idem.	Idem.
123	Sevilla Vieja, Filomeno.	36	36	Idem.	Idem.	Capacidad.
Juzgado municipal de Cervera de Pisuerga						
124	Barreda Cabeza, Juan.	51	51	Retiro.	Jornalero.	Cabeza de familia.
125	Barreda Rodríguez, Victorino.	34	34	F. de la Hoz.	Idem.	Idem.
126	Barrio Gómez, Eloy.	41	41	San Roque.	Idem.	Idem.
127	Bedoya Cuenca, Antonio.	33	4	F. de la Hoz.	Idem.	Idem.

Número de orden	APELLIDOS Y NOMBRE	Edad	Tiempo de residencia	DOMICILIO	Profesión o títulos académicos o profesionales	Concepto de clasificación
128	Bedoya Cuena, Esteban.	42	5	F. de la Hoz.	Jornalero.	Cabeza de familia.
129	Benito Alonso, Marcelino.	52	4	San Roque.	Comerciante.	Idem.
130	Benito Benito, Felicísimo.	31	8	A. Merino.	Patrono.	Idem.
131	Blanco Andrés, Antonio.	51	23	B. y Mier.	Comerciante.	Idem.
Juzgado municipal de Cozuelos de Ojeda						
132	Becerril Ríos, Aureliano.	32	32	Real	Labrador.	Cabeza de familia.
133	Blanco Cardo, Elpidio.	41	4	Idem.	Pastor.	Idem.
Juzgado municipal de Dehesa de Montejo						
134	Báscones Peláez, Eloy.	31	7	Real.	Labrador.	Cabeza de familia.
135	Báscones Peláez, Juan.	42	42	Idem.	Idem.	Idem.
136	Bedoya Pérez, Pedro.	78	78	Idem.	Idem.	Idem.
137	Benito Paredes, Baltasar.	58	13	Idem.	Pastor.	Idem.
138	B. Rodríguez, Braulio.	64	64	Torre.	Labrador.	Idem.
Juzgado municipal de Guardo						
139	Barreda Páramo, Eloy.	45	13	P. Rivera.	Secretario.	Capacidad.
140	Blanco Allende, Andrés (del).	61	31	Idem.	Jornalero.	Cabeza de familia.
141	Blanco Diez, Agustín (del).	52	52	Idem.	Labrador.	Idem.
142	Blanco Diez, Julián (del).	36	36	Idem.	Idem.	Idem.
143	Blanco Fraile, Evencio (del).	51	51	Arroyo.	Jornalero.	Idem.
144	Blanco Luis, Augusto (del).	42	42	La Paloma.	Labrador.	Capacidad.
145	Blanco Luis, Francisco (del).	54	54	C. Rivera.	Industrial.	Idem.
146	Bravo Francisco, Maximino.	70	70	Extramuros.	Jornalero.	Cabeza de familia.
147	Bravo de la Fuente, Marcelino.	39	39	C. Rivera.	Industrial.	Capacidad.
148	Bravo Ledantes, Macario.	52	52	Arenal.	Jornalero.	Cabeza de familia.
149	Bravo Liébana, Antonio.	47	47	Valle.	Idem.	Idem.
150	Bravo Martín, Urbano.	45	45	P. Rivera.	Labrador.	Idem.
Juzgado municipal de Herrerueta de Castillería						
151	Sordo Diez, Julián.	76	76	Real.	Labrador.	Cabeza de familia.
Juzgado municipal de Lavid de Ojeda						
152	Bartolomé Valle, Félix.	67	36	Riverilla.	Labrador.	Cabeza de familia.
153	Becerril Medrano, Pablo.	53	53	Real.	Idem.	Capacidad.
Juzgado municipal de Ligüérezana						
154	Bedoya Cuenca, Casimiro.	44	19	Orilla.	Labrador.	Cabeza de familia.
155	Bedoya Marcos, Pedro.	44	24	Idem.	Jornalero.	Idem.
Juzgado municipal de Lores						
156	Blanco Cosío, Mariano.	51	51	Castilla.	Labrador.	Cabeza de familia.
157	Blanco Vélez, Domingo.	55	55	Cotarrillo.	Idem.	Idem.
Juzgado municipal de Micieces de Ojeda						
158	Baños Villegas, Lucio.	33	6	Esperanza.	Labrador.	Cabeza de familia.
159	Barbero Andrés, Nicolás.	58	58	Caridad.	Idem.	Capacidad.
Juzgado municipal de Mudá						
160	Barriuso Malanda, Timoteo.	41	15	San Miguel.	Jornalero.	Cabeza de familia.
161	San Martín Fernández, José María.	30	4	Idem.	Idem.	Idem.
Juzgado municipal de Nestar						
162	Fernández del Pozo, Lucio.	45	45	B. Abajo.	Labrador.	Cabeza de familia.
163	Fernández Varona, Aquilino.	50	50	Real.	Idem.	Idem.
164	Fernández Varona, Cesáreo.	44	44	Idem.	Idem.	Idem.
165	Fernández Varona, Francisco.	60	58	Idem.	Idem.	Idem.
166	Fernández Varona, Teófilo.	34	34	Idem.	Idem.	Idem.
Juzgado municipal de Olmos de Ojeda						
167	Barriuso Martín, Anselmo.	77	77	Real.	Labrador.	Cabeza de familia.
168	Báscones García, Máximo.	43	19	Idem.	Idem.	Idem.
169	Becerril García, Vicente.	30	30	Idem.	Molinero.	Idem.
170	Becerril Ruiz, Ignacio.	68	41	Extramuros.	Idem.	Idem.
171	Bravo Andrés, Timoteo.	45	14	Estrella.	Labrador.	Idem.
172	Fernández Merino, Pablo.	44	44	Arroyo.	Idem.	Idem.
Juzgado municipal de Otero de Guardo						
173	Blanco Allende, Pascual.	56	56	Ferrero.	Labrador.	Cabeza de familia.
174	Sierra Mancebo, Erancisco.	55	55	Fuente.	Idem.	Idem.
175	Sierra Mancebo, Norberto.	57	57	Arriba.	Idem.	Idem.
Juzgado municipal de Payo de Ojeda						
176	Báscones García, Mariano.	51	51	Real.	Labrador.	Capacidad.
177	Bustamante Bravo, Miguel.	54	54	Campillo.	Idem.	Cabeza de familia.
178	Fernández Cosgaya, Gonzalo.	40	40	Idem.	Idem.	Capacidad.
Juzgado municipal de Perazancas						
179	Báscones Lombrana, Estanislao.	33	33	Carretera.	Labrador.	Capacidad.
180	Báscones Noriega, Gumersindo.	56	56	Iglesia.	Idem.	Cabeza de familia.
181	Báscones Noriega, Lorenzo.	50	24	Arriba.	Idem.	Capacidad.
182	Báscones Noriega, Santiago.	58	58	Iglesia.	Idem.	Idem.
Juzgado municipal de Polentinos						
183	Blanco Merino, Gaspar.	60	60	Real.	Propietario.	Capacidad.
184	Fuente Lores, Martín.	70	70	Idem.	Idem.	Cabeza de familia.

Número de orden	APELLIDOS Y NOMBRE	Edad	Tiempo de residencia	DOMICILIO	Profesión o títulos académicos o profesionales	Concepto de clasificación
Juzgado municipal de Pomar de Valdivia						
185	Barrio Aparicio, Pedro.	58	58	Real.	Labrador.	Cabeza de familia.
186	Barrio Bariuso, Clemente.	61	61	Elecha.	Idem.	Idem.
187	Barrio Oïmo, Adrián (del).	32	32	Real.	Jornalero.	Idem.
188	Barrio Ruiz, Benito (del).	51	51	Villaires.	Labrador.	Idem.
189	Bariuso Olmo, Agustín.	71	34	Idem.	Idem.	Idem.
190	Basconcillos Humada, Miguel.	41	16	Revilla.	Idem.	Idem.
191	Bravo Calderón, Evaristo.	60	60	Villaires.	Idem.	Idem.
192	Bravo Calderón, Martín.	48	48	Idem.	Idem.	Idem.
193	Bravo Calderón, Román.	51	51	Idem.	Idem.	Idem.
194	Bravo García, Antonio.	73	73	Castillería.	Idem.	Idem.
195	Bravo García, José.	81	81	Villaires.	Idem.	Idem.
196	Bravo Gutiérrez, Felipe.	33	6	Revilla.	Idem.	Idem.
197	Bravo Ruiz, Hipólito.	54	54	Villallano.	Idem.	Capacidad.
198	Bravo Ruiz, Marcelino.	56	56	Quintanilla.	Idem.	Cabeza de familia.
Juzgado municipal de Prádanos de Ojeda						
199	Barrio García, Anastasio.	85	55	San Jorde.	Labrador.	Cabeza de familia.
200	Barriuso García, Vicente.	58	58	Palacio.	Idem.	Idem.
201	Barriuso Martínez, Mariano.	59	30	Real.	Jornalero.	Idem.
202	Bartolomé García, Enrique.	69	69	San Justo.	Propietario.	Idem.
203	Bartolomé Ceballos, Maximino.	39	22	Idem.	Labrador.	Idem.
204	Bartolomé Martín, Luciano.	56	56	P. Mayor.	Idem.	Idem.
205	Aartolomé Mata, Gonzalo.	43	43	Peñillas.	Panadero.	Capacidad.
Juzgado municipal de Quintanaluengos						
206	Fernández Benito, Felipe.	41	41	Principal.	Labrador.	Cabeza de familia.
207	Fernández García, Francisco.	48	48	Real.	Jornalero.	Idem.
208	Fernández Rojo, Evaristo.	49	49	Idem.	Labrador.	Idem.
209	Florez Martín, Jesús.	32	32	Idem.	Jornalero.	Idem.
Juzgado municipal de Rebanal de las Liantas						
210	Blanco Sierra, Félix.	36	36	Real.	Jornalero.	Cabeza de familia.
Juzgado municipal de Redondo						
211	Baldeón Navia, José.	38	38	Piedrasluengas.	Labrador.	Cabeza de familia.
212	Barros Francisco, Román.	41	41	Camasobres.	Idem.	Capacidad.
213	Barahona Alonso, Indalecio.	75	75	Piedrasluengas.	Idem.	Cabeza de familia.
214	Barahona Alonso, Raimundo.	71	71	Idem.	Idem.	Idem.
215	Barahona Rodríguez, Francisco.	37	37	Idem.	Idem.	Idem.
Juzgado municipal de Resoba						
216	Barreda Cuesta, Antonio.	36	36	Iglesia.	Labrador.	Cabeza de familia.
Juzgado municipal de Respenda de la Peña						
217	Baños Blanco, José.	43	43	Real.	Labrador.	Cabeza de familia.
218	Baños Cosgaya, Cesáreo.	47	47	Idem.	Idem.	Idem.
219	Baños Cosgaya, Fidel.	49	49	Puente.	Idem.	Idem.
220	Baños Fernando, Miguel.	56	7	Candelas.	Industrial.	Idem.
221	Baños Herrero, Claudio.	52	52	Arriba.	Labrador.	Idem.
222	Baños Herrero, Luis.	49	23	Fuente.	Idem.	Idem.
223	Baños Martín, Eutiquio.	30	30	San Juan.	Idem.	Idem.
224	Baños Martín, Gaudencio.	40	40	Santiago.	Idem.	Idem.
225	Baños Martín Modesto.	41	40	San Román.	Jornalero.	Idem.
226	Baños Monge, Domingo.	38	38	San Roque.	Labrador.	Idem.
227	Baños Quijano, Cayetano.	66	66	Mayor.	Idem.	Idem.
228	Baños Quijano, Celestino.	70	70	Idem.	Idem.	Idem.
229	Baños Quijano, Germán.	63	63	Santiago.	Idem.	Idem.
230	Barbillo González, Pedro.	54	31	Cristo.	Jornalero.	Idem.
231	Barreda Pérez, Inocencio.	52	11	San Román.	Idem.	Idem.
232	Blanco Herrero, Fidel.	34	12	Santiago.	Labrador.	Idem.
233	Blanco Simón, Juan.	43	21	Cristo.	Jornalero.	Idem.
234	Faustino Cerezo, Mario.	44	19	Fuente.	Idem.	Idem.
235	Fernando García, Guillermo.	72	72	La Era.	Labrador.	Idem.
236	Fernando García, Teófilo.	35	30	D. Gumersindo.	Idem.	Idem.
237	Fernández Moral, Cayetano.	58	22	Estación.	Jornalero.	Idem.
238	Fernández Valbuena, Celso.	35	31	Idem.	Idem.	Idem.
239	Fernando García, Urbano.	30	30	Santa Agueda.	Labrador.	Capacidad.
240	Fontal Felguera, Antonio.	60	39	Estación.	Propietario.	Idem.
241	Fontal Rodríguez, Mariano.	52	26	Santiago.	Labrador.	Cabeza de familia.
242	Fraile de la Flor, Santos.	80	41	Plaza.	Idem.	Idem.
243	Francés García, Bernardino.	43	43	Cañada.	Capataz.	Idem.
244	Francés García, Eulogio.	48	48	Tejera.	Labrador.	Idem.
245	Franco Calle, Cayo.	78	78	Sol.	Idem.	Idem.
246	Franco Fernández, Graciano.	36	36	Idem.	Idem.	Idem.
247	Franco Fernández, Lorenzo.	33	33	Cantón.	Idem.	Idem.
Juzgado municipal de Salinas de Pisuegra						
248	Barreda Sierra, Donato.	47	27	Medio.	Carretero.	Cabeza de familia.
249	Barrios Gómez, Adolfo.	56	56	Arriba.	Cartero.	Idem.
250	Blanco Fernández, Miguel.	34	10	Abajo.	Panadero.	Idem.
Juzgado municipal de San Cebrián de Mudá						
251	Faule Cerezo, Diego.	36	4	Matabudillo.	Jornalero.	Cabeza de familia.
252	Fernández Cayón, Angel.	41	5	Gamonal.	Idem.	Idem.

Número de orden	APELLIDOS Y NOMBRE	Edad	Tiempo de residencia	DOMICILIO	Profesión o títulos académicos o profesionales	Concepto de clasificación
Juzgado municipal de San Martín de los Herreros						
253	Barreda Cerezo, Claudio.	58	58	Puente.	Labrador.	Cabeza de familia.
254	Barreda Cerezo, Jacinto.	57	57	Idem.	Idem.	Idem.
255	Barreda García, Eusebio.	42	42	Iglesia.	Idem.	Idem.
256	Barreda García, Gregorio.	43	43	Medio.	Idem.	Idem.
Juzgado municipal de San Salvador de Cantamuda						
257	Fernando Llorente, Braulio.	61	61	El Campo.	Labrador.	Cabeza de familia.
258	Francisco Tejerina, Eusebio.	39	39	Idem.	Idem.	Idem.
259	Fuente Francisco, Fermín.	63	63	Idem.	Idem.	Capacidad.
Juzgado municipal de Santibáñez de Ecla						
260	Fresno Raigoso, Francisco.	31	31	Real.	Labrador.	Cabeza de familia.
Juzgado municipal de Santibáñez de Resoba						
261	Barreda Cuesta, José.	42	42	Mayor.	Labrador.	Cabeza de familia.
Juzgado municipal de Triollo						
262	Blanco I érez, Marcelino.	57	50	Redonda.	Labrador.	Cabeza de familia.
263	Fernández Lozano, Fernando.	50	50	Idem.	Industrial.	Capacidad.
264	Fernández Lozano, Francisco.	48	48	Idem.	Labrador.	Idem.
265	Fernández Lozano, Víctor.	46	46	Idem.	Idem.	Idem.
Juzgado municipal de Valdegama						
266	Barrio García, Vidal.	53	4	Angel.	Pastor.	Cabeza de familia.
267	Barriuso Alonso, León.	68	68	Idem.	Labrador.	Capacidad.
268	Barriuso García, Luis	74	48	Portillo.	Jornalero.	Cabeza de familia.
269	Báscones Merino, Lorenzo.	46	10	Idem.	Albañil.	Idem.
270	Blanco Gutiérrez, Fausto.	44	22	Idem.	Labrador.	Idem.
271	Bravo García, Aniano.	60	60	San Andrés.	Idem.	Capacidad.
Juzgado municipal de Valoria de Aguilar						
272	Barrio Fernández, Lucio.	47	47	Lomilla.	Labrador.	Cabeza de familia.
273	Benito Alonso, Teodoro.	51	20	Idem.	Idem.	Idem.
274	Benito Estébanez, Leoncio.	32	32	Valoria.	Idem.	Idem.
275	Benito Ibáñez, Policarpo	68	68	Idem.	Idem.	Idem.
Juzgado municipal de Valle de Santullán						
276	Blanco García, Elías.	55	55	Valle.	Labrador.	Cabeza de familia.
277	Blanco Martín, Pedro.	68	68	Idem.	Idem.	Idem.
Juzgado municipal de Vañes						
278	Blanco Rueda, Genaro.	46	18	Real.	Jornalero.	Cabeza de familia.
279	Fernández García, Juan.	43	4	Puente.	Idem.	Idem.
280	Fernández Simal, José.	53	11	Mayor.	Idem.	Idem.
281	Fraile Ibáñez, Manuel.	84	84	Puente.	Labrador.	Idem.
Juzgado municipal de Vega de Bur						
282	Bajón Revilla, Adolfo.	38	5	Amayuelas.	Labrador.	Cabeza de familia.
283	Baños Larcano, Plácido.	33	33	Iglesia.	Idem.	Idem.
284	Barbero Henares, Ramón.	38	38	Amayuelas.	Idem.	Idem.
285	Barrio Santos, Marcos.	45	4	Idem.	Idem.	Idem.
286	Báscones Aparicio, Tomás.	62	35	Real.	Idem.	Idem.
Juzgado municipal de Velilla de Guardo						
287	Borregón Rodríguez, Benito.	38	4	R. Abajo.	Jornalero.	Cabeza de familia.
288	Fernández García, Damián.	31,	9	Oteruelo.	Minero.	Idem.
289	Fernández Ledante, Mariano.	37	37	Idem.	Jornalero.	Idem.
290	Fraile Fraile, Justo.	73	73	Idem.	Labrador.	Idem.
291	Fraile García, Juan.	62	62	Río.	Idem.	Capacidad.
Juzgado municipal de Vergaño						
292	Bedoya Marcos, Fernando.	35	10	Fuente.	Minero.	Cabeza de familia.
Juzgado municipal de Villabermudo						
293	Barrio López, Sergio.	53	53	Páramo.	Labrador.	Capacidad.
294	Barrio López, Teodosio.	50	50	Cantarranas.	Idem.	Idem.
295	Bartolomé Jorde, Joaquín.	69	60	Medios.	Jornalero.	Idem.
Juzgado municipal de Villanueva de Henares						
296	Fernández Fernández, Manuel.	60	60	Real.	Labrador.	Cabeza de familia.
297	Fernández González, Manuel.	61	33	Idem.	Idem.	Capacidad.
298	Fernández Gutiérrez, Ernesto.	41	41	Idem.	Idem.	Cabeza de familia.
299	Fernández Pérez, Dionisio.	46	46	P. del Oeste.	Idem.	Idem.
300	Fernández Pérez, Gregorio.	31	31	Real.	Idem.	Idem.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

Dirección general del Instituto Geográfico Catastral y de Estadística

CENSO DE JURADOS

CORRESPONDIENTE AL AÑO 1931, CUYA FORMACION HA SIDO ORDENADA POR DECRETO DEL GOBIERNO PROVISIONAL DE LA REPUBLICA DE 18 DE JUNIO DE 1931

PROVINCIA DE PALENCIA

PARTIDO JUDICIAL DE CERVERA DE PISUERGA

LISTA definitiva de los jurados MUJERES formada con arreglo a lo preceptuado en el artículo 11 del expresado Decreto.

Número de orden	APELLIDOS Y NOMBRE	Edad	Tiempo de residencia	DOMICILIO	Profesión o títulos académicos o profesionales	Concepto de clasificación
Juzgado municipal de Aguilar de Campoo						
1	Barrios Fernández, Cándida.	37	12	M. Lafuente.	Sus labores.	Casada.
2	Barriuso Llanos, Martina.	68	68	Puebla.	Idem.	Idem.
3	Barriuso Malanda, Teodora.	43	40	Ronda.	Idem.	Idem.
4	Basurto Sagle, Antonia.	33	5	Estación.	Idem.	Idem.
5	Bengochea Galdochi, Juana.	53	4	Ronda.	Idem.	Idem.
6	Benito Argüeso, Clara.	67	67	B. y Mier.	Idem.	Idem.
Juzgado municipal de Alar del Rey						
7	Barriga Sanabria, Lucía.	58	4	A. Calderón.	Sus labores.	Casada.
8	Becerril Fuente, María.	51	13	P. del Campo.	Idem.	Idem.
9	Becerril Fuente, Prudencia.	32	32	Iglesia.	Idem.	Cabeza de familia.
10	Becerril Ruíz, Jacinta.	46	45	Estación.	Idem.	Idem.
Juzgado municipal de Alba de los Cardaños						
11	Bustamante Mediavilla, Felipa.	57	57	Iglesia.	Sus labores.	Casada.
12	Fernández Pérez, Felipa.	35	35	Idem.	Idem.	Idem.
Juzgado municipal de Arbejal						
13	Blanco Ibáñez, Matilde.	61	61	Río.	Sus labores.	Casada.
14	Fernández Cuevas, Cándida.	43	43	Idem.	Idem.	Idem.
Juzgado municipal de Barrio de San Pedro						
15	Barrio Vielva, Juana (del).	52	52	Real.	Sus labores.	Casada.
16	Barrio Vielva, Juliana (del).	61	61	Idem.	Idem.	Cabeza de familia.
Juzgado municipal de Barruelo de Santullán						
17	Baños Casado, Romana.	47	24	Cerrada.	Sus labores.	Casada.
18	Baños del Valle, Antolina.	41	41	Alta.	Idem.	Idem.
19	Barga, Gregoria (de la).	65	17	San Dionisio.	Idem.	Idem.
20	Barrán Martín, María Jesús.	65	45	P. Román.	Comercio.	Cabeza de familia.
21	Barreda López, Juliana.	64	64	Libertad.	Sus labores.	Casada.
22	Barreda Merino, Elena.	32	9	Eras.	Idem.	Idem.
23	Barrio García, Quintina.	33	11	J. Costa.	Idem.	Idem.
24	Barriuso Cadenas, Carmen.	39	9	Hospital.	Idem.	Idem.
25	Barriuso Pérez, Constancia.	59	55	San Luis.	Idem.	Idem.
26	Barriuso Ruíz, Concepción.	32	32	Carretera.	Idem.	Idem.
27	Barriuso Ruíz, Constancia.	59	55	San Luis.	Idem.	Idem.
28	Bartolomé Lucas, Brígida.	53	49	Ferrocarril.	Idem.	Idem.
29	Bartolomé Valdivielso, Tomasa.	31	31	Piquera.	Idem.	Idem.
30	Báscones Lezcano, Gregoria.	62	8	Alta.	Idem.	Idem.
31	Becerril Ruíz, Brígida.	59	17	San Juan.	Idem.	Cabeza de familia.
32	Benito Iglesias, Pilar.	40	14	San Dionisio.	Idem.	Casada.
33	Benito Luena, Paula.	54	14	San Raimundo.	Idem.	Idem.
34	Benito Peña, Estéfana.	46	18	Canal.	Idem.	Idem.
35	Benito Peña, Victoria.	45	18	B. del Río.	Idem.	Idem.
36	Benito Rojo, María.	45	23	Hermosilla.	Idem.	Idem.
37	Bercedo Mora, Victoria.	37	14	Mercedes.	Idem.	Idem.
38	Bernejo Serrano, Eulalia.	37	13	Real.	Idem.	Idem.
Juzgado municipal de Becerril del Carpio						
39	Benito Alonso, Domiciana.	42	42	B. San Pedro.	Sus labores.	Casada.
Juzgado municipal de Berzosilla						
40	Bárcena López, Sofía.	33	33	Ebro.	Sus labores.	Casada.
41	Berzosa Cuesta, Josefa.	57	57	Idem.	Idem.	Idem.
Juzgado municipal de Brañosera						
42	Barrio Arenas, Paula (del).	41	41	Núñez.	Sus labores.	Casada.
43	Bejo Mediavilla, Benita.	58	58	Real.	Idem.	Idem.
44	Bejo del Río, Dolores.	51	51	Idem.	Idem.	Idem.
45	Bejo del Río, Eufrasia.	37	37	Santiago.	Idem.	Idem.
46	Bejo Rubio, Ildefonsa.	78	78	Real.	Idem.	Cabeza de familia.
47	Bejo Rubio, Petra.	77	77	Hontanilla.	Idem.	Idem.
48	Benito Pérez, Bernardina.	79	10	Carrera.	Idem.	Idem.
Juzgado municipal de Camporredondo de Alba						
49	Bargas Largo, Emilia.	69	69	Eras.	Sus labores.	Casada.
50	Barrera Sierra, Francisca.	67	4	La Redonda.	Idem.	Idem.
Juzgado municipal de Castrejón de la Peña						
51	Baños Cuesta, Julia.	30	10	Mayor.	Sus labores.	Casada.

Número de orden	APELLIDOS Y NOMBRE	Edad	Tiempo de residencia	DOMICILIO	Profesión o títulos académicos o profesionales	Concepto de clasificación
52	Baños Martínez, Epifania.	50	50	San Martín.	Sus labores.	Casada.
53	Bores García, Vicenta.	77	77	San Pedro.	Idem.	Idem.
54	Bores Proaño, Remigia.	67	67	Idem.	Idem.	Cabeza de familia.
55	Fernández Campo, Daniela.	33	33	Salvador.	Idem.	Casada.
Juzgado municipal de Celada de Robledo						
56	Barreda Calvo, Fidela.	47	47	Barrio.	Sus labores.	Casada.
57	Fernández Diez, Manuela.	39	39	B. Abajo.	Idem.	Idem.
Juzgado municipal de Cenera de Zalima						
58	Fernández Rojo, Anastasia.	60	60	Real.	Sus labores.	Casada.
59	Santos Fernández, Eutiquia.	40	40	Idem.	Idem.	Idem.
Juzgado municipal de Cervera de Pisuerga						
60	Barreda Cabeza, Antonia.	48	48	J. Garay.	Sus labores.	Casada.
61	Barreda Cabeza, Eladia.	69	69	F. de la Hoz.	Idem.	Cabeza de familia.
62	Barreda Cabeza, Isabel.	62	60	Tetuán.	Idem.	Casada.
63	Barreda Cabeza, Maria.	53	53	J. Garay.	Idem.	Cabeza de familia.
64	Barreda Fernández, Asunción.	31	31	M. Merino.	Idem.	Casada.
Juzgado municipal de Cozuelos de Ojeda						
65	Becerril García, Julia.	39	20	Real.	Sus labores.	Casada.
Juzgado municipal de Dehesa de Montejo						
66	Báscones Aparicio, Antonia.	48	48	Real.	Sus labores.	Casada.
67	Báscones Fuente, Aquilina.	37	37	Torre.	Idem.	Idem.
Juzgado municipal de Guardo						
68	Bonifacio Cuadrillero, Josefa.	65	7	Estación.	Sus labores.	Casada.
69	Blanco Allende, Inés.	55	26	P. Rivera.	Idem.	Idem.
70	Blanco Blanco, Orenca.	46	26	Idem.	Idem.	Cabeza de familia.
71	Blanco Cossío, Cesárea.	59	35	Arenal.	Idem.	Casada.
72	Blanco Cossío, Emilia.	48	21	San Juan.	Idem.	Idem.
73	Blanco Cossío, Guadalupe.	52	21	Fuente.	Idem.	Idem.
Juzgado municipal de Herrerueta de Castillería						
74	Simal Fuentes, Fernanda.	57	28	Tejuelo.	Sus labores.	Cabeza de familia.
Juzgado municipal de Lavid de Ojeda						
75	Blanco Martín, Mercedes.	35	35	Revilla.	Sus labores.	Casada.
Juzgado municipal de Ligüérezana						
76	Bedoya Pérez, Felipa.	44	44	Cortijo.	Sus labores.	Casada.
Juzgado municipal de Lores						
77	Blanco Cossío, Fidela.	62	62	Rincón.	Sus labores.	Casada.
Juzgado municipal de Micieces de Ojeda						
78	Blasco Rebollo, Isabel.	63	11	Caridad.	Sus labores.	Casada.
Juzgado municipal de Mudá						
79	Benito Rojo, Felipa.	55	9	Vergara.	Sus labores.	Cabeza de familia.
Juzgado municipal de Nestar						
80	Bañuelos Rubio, Elena.	46	28	Real.	Sus labores.	Casada.
81	Fernández González, Emilia.	46	21	San Juan.	Idem.	Idem.
Juzgado municipal de Olmos de Ojeda						
82	Baldeón del Campo, Abelina.	40	40	B. y Mier.	Sus labores.	Casada.
83	Barrio Inyesto, Benita.	32	11	Idem.	Idem.	Idem.
84	Barriuso García, Faustina.	45	45	Real.	Idem.	Idem.
Juzgado municipal de Otero de Guardo						
85	Blanco Martínez, Carmela.	45	10	Arriba.	Sus labores.	Casada.
Juzgado municipal de Payo de Ojeda						
86	Bartolomé Pérez, Natividad.	48	48	Real.	Sus labores.	Casada.
Juzgado municipal de Perazancas						
87	Báscones García, Valentina.	46	46	Arriba.	Sus labores.	Casada.
88	Báscones Lombraña, Emiliana.	31	31	Carretera.	Idem.	Idem.
Juzgado municipal de Polentinos						
89	Barrio Vielva, Maria (del).	58	38	Iglesia.	Sus labores.	Cabeza de familia.
Juzgado municipal de Pomar de Valdivia						
90	Barrio Álvarez, Feliciano (del).	30	30	Elecha.	Sus labores.	Casada.
91	Barrio Barriuso, Irene (del).	57	57	Idem.	Idem.	Idem.
92	Barrio Carazo, Teresa (del).	39	39	B. Oscuro.	Idem.	Idem.
93	Barrios Martínez, Julita.	42	20	Villarén.	Idem.	Idem.
94	Barriuso Bravo, Irene.	52	30	Idem.	Idem.	Idem.
95	Barriuso Ramírez, Gertrudis.	65	21	Elecha.	Idem.	Idem.
96	Báscones García, Cesárea.	52	32	Villallano.	Idem.	Idem.
Juzgado municipal de Prádanos de Ojeda						
97	Barriuso García, Saturnina.	50	50	Solana.	Sus labores.	Casada.
98	Barriuso Zurita, Marcelina.	55	55	Hospital.	Idem.	Idem.
99	Becerril Gutiérrez, Antonina.	53	53	Val.	Idem.	Idem.
Juzgado municipal de Quintanaluengos						
100	Bedoya Cuena, Rosa.	46	46	Real.	Sus labores.	Casada.
101	Fuente Asejo, Faustina.	56	56	Alta.	Idem.	Idem.
Juzgado municipal de Rebanal de las Llantas Negativo.						

Número de orden	APELLIDOS Y NOMBRE	Edad	Tiempo de residencia	DOMICILIO	Profesión o títulos académicos o profesionales	Concepto de clasificación
	Juzgado municipal de Redondo					
102	Baldeón Puente, María.	70	70	Camasobres.	Sus labores.	Casada.
103	Baldeón Vián, María.	40	40	Piedrasluengas.	Idem.	Idem.
104	Baldeón Vián, Paula.	44	40	Camasobres.	Idem.	Idem.
	Juzgado municipal de Resoba					
105	Barreda Fernández, Pascuala.	63	63	Iglesia.	Sus labores.	Cabeza de familia.
	Juzgado municipal de Respenda de la Peña					
106	Baños Blanco, Bibiana.	36	36	Santiago.	Sus labores.	Cabeza de familia.
107	Baños Cosgaya, Dorotea.	50	50	Real.	Idem.	Casada.
108	Baños García, Emiliana.	32	32	Prado.	Idem.	Idem.
109	Baños Herrero, Teresa.	62	62	Abajo.	Idem.	Idem.
110	Baños Herrero, Tomasa.	57	57	Mayor.	Idem.	Idem.
111	Baños Martín, Crescenciana.	36	36	Santiago.	Idem.	Idem.
112	Bañ s Valle, Benedicta.	37	37	Arriba.	Idem.	Idem.
113	Baños Valle, Lucía.	45	45	Santa Marina.	Idem.	Idem.
114	Baños Villalba, Peregrina.	67	67	San Juan.	Idem.	Cabeza de familia.
115	Barbero Calvo, Sinforosa.	40	40	Plaza.	Idem.	Casada.
116	Barreda Cuesta, Rafaela.	42	42	Candelas.	Idem.	Idem.
117	Barreda Merino, Adelaida.	37	37	Cañada.	Idem.	Idem.
118	Barreda Merino, Abelina.	42	42	San Román.	Idem.	Idem.
119	Barrios Francisco, Luisa.	47	45	Sol.	Idem.	Idem.
120	Bartolomé Sanmillán, Donatila.	31	5	Ave María.	Idem.	Idem.
121	Bastida Cosgaya, Sabina.	42	42	Puente.	Idem.	Idem.
	Juzgado municipal de Salinas de Pisuerga					
122	Barreda Fernández, Concepción.	67	9	Medio.	Sus labores.	Cabeza de familia.
123	Fuente Proaño, Segunda (de la).	53	15	Callejo.	Idem.	Idem.
	Juzgado municipal de San Cebrián de Mudá					
124	Fernández García, Emiliana.	39	8	Gamonal.	Sus labores.	Cabeza de familia.
	Juzgado municipal de San Martín de los Herreros					
125	Barreda Cerezo, Lorenza.	55	55	Plazuela.	Sus labores.	Casada.
126	Barreda García, Micaela.	35	35	C. Pitarra.	Idem.	Idem.
	Juzgado municipal de San Salvador de Cantamuda					
127	Barreda Mier, Margarita.	64	40	El Campo.	Sus labores.	Casada.
128	Fernández Buedo, Carmen.	32	32	Idem.	Idem.	Idem.
	Juzgado municipal de Santibáñez de Hela					
129	Fernández García, Juliana.	39	4	Real.	Sus labores.	Casada.
	Juzgado municipal de Santibáñez de Resoba					
130	Sierra Martín, Isidora.	61	61	Mayor.	Sus labores.	Cabeza de familia.
	Juzgado municipal de Triollo					
131	Blanco Pérez, Elisa.	54	54	Redonda.	Sus labores.	Cabeza de familia.
132	Blanco Pérez, María.	60	60	Iglesia.	Idem.	Casada.
	Juzgado municipal de Valdegama					
133	Barreda Morejón, Josefa.	45	10	Diseminado.	Sus labores.	Casada.
134	Barriuso Barriuso, María.	68	36	Magdalena.	Idem.	Cabeza de familia.
135	Barriuso García, Dacia.	41	13	Portillo.	Idem.	Casada.
	Juzgado municipal de Valoria de Aguilar					
136	Barriuso García, Asunción.	48	20	Valoria.	Sus labores.	Casada.
	Juzgado municipal de Valle de Santullán					
137	Blanco Rueda, Constanca.	38	15	Villabellaco.	Sus labores.	Casada.
	Juzgado municipal de Vañes					
138	Barreda García, Felisa.	43	43	Puente.	Sus labores.	Casada.
139	Barreda García, Francisca.	42	42	Idem.	Idem.	Idem.
	Juzgado municipal de Vega de Bur					
140	Barbero Henares, María.	52	52	Amayuelas.	Sus labores.	Casada.
141	Barrio Salvador, Elvira.	33	33	Iglesia.	Idem.	Idem.
142	Báscones Aparicio, Balbina.	48	48	Medio.	Idem.	Cabeza de familia.
	Juzgado municipal de Vellilla de Guardo					
143	Barrio Fernández, Paulina.	44	10	Río.	Sus labores.	Casada.
144	Benitez Fraile, Juliana.	59	59	Idem.	Idem.	Idem.
145	Fernández Sánchez, Angela.	34	5	Abajo.	Idem.	Idem.
	Juzgado municipal de Vergaño					
146	Fernández Arroyo, Nicolasa.	51	10	Fuente.	Sus labores.	Casada.
	Juzgado municipal de Villabermudo					
147	Barrio García, Emilia.	53	53	Real.	Sus labores.	Casada.
148	Barrio Gutiérrez, Joaquina.	42	40	Trascasa.	Idem.	Idem.
	Juzgado municipal de Villanueva de Henares					
149	Bárcena Varona, Milagros.	37	7	C. del Este.	Sus labores.	Casada.
150	Barrio Carazo, Francisca.	47	15	Alta.	Idem.	Idem.